



24  
765

---

**FACULTAD DE DERECHO**

---



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**"El Juicio de Amparo por la Aplicación  
Retroactiva de las Ultimas Reformas  
en Arrendamiento"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA

**Sonia Medina Miranda**

**1 9 8 6**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 21 de octubre de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

La compañera SONIA MEDINA MIRANDA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "EL JUICIO DE AMPARO POR LA APLICACION RETROACTIVA DE LAS ULTIMAS REFORMAS EN ARRENDAMIENTO", bajo la dirección del Sr. Lic. Jesús Martínez García, para obtener el grado de -- Licenciada en Derecho.


El Maestro Martínez García, en oficio fechado el 20 del mes actual, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los -- trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario  
de Derecho Constitucional  
y de Amparo.

DR. IGNACIO BURGOS ORIHUELA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv.

**MARTINEZ Y MENA**  
ABOGADOS

AYUNTAMIENTO No. 46, PLANTA BAJA  
COL. DEL CARRISCO, CAYACAN  
E. P. R. D. F.  
TELEFONO 554-60-88

JESUS MARTINEZ GARCIA  
ROBERTO MENA PISA  
ALFREDO NAVARRETE MARTINEZ  
IRMA EUGENIA MARTINEZ LIZARDI  
NORA NOEMI AVILA LEDEZMA  
DAGOBERTO JUAREZ ZUSIGA

México, D. F., a 20 de Octubre de 1986.

Sr. Dr. Ignacio Burgoa Orihuela.  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo de la U.N.A.M.  
P r e s e n t e.

Muy respetable maestro:

La Srta. Sonia Medina Miranda ha elaborado su proyecto de tesis profesional bajo mi dirección, atento a la previa aceptación que para tal efecto me permitió comunicarle a Usted, bajo el título "EL JUICIO DE AMPARO POR LA APLICACION REPROGATIVA DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS REFORMAS EN ARRENDAMIENTO", en la inteligencia de que, por mi parte, estoy conforme con los términos en que se concibe dicho proyecto.

En tal virtud, por medio de esta misiva se estoy permitiendo, igualmente, someter a su consideración los términos en que dicho trabajo ha sido elaborado, a fin de autorizar a la alumna mencionada para mandar imprimir su aludido trabajo, en preparación de su respectivo examen profesional.

Con todo respeto y afecto para usted.

A t e n t a m e n t e .

Lic. ~~José Martínez García~~

"EL JUICIO DE AMPARO POR LA APLICACION RETROCATIVA DE LAS ULTIMAS REFORMAS  
EN ARRENDAMIENTO."

PROLOGO

I)	CAPITULO PRIMERO: Regimen Jurídico Constitucional de México.	
		Página
1)	Introducción	I
2)	Breves Referencias Históricas	1
3)	Concepto	8
4)	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10
5)	Garantías del Gobernado	22
6)	Clasificación de las Garantías del Gobernado	35
II)	CAPITULO SEGUNDO: Garantías de Seguridad Jurídica	
1)	Concepto	39
2)	Preceptos que las consagran	43
III)	CAPITULO TERCERO: El Arrendamiento Inmobiliario	
1)	Estudio Comparativo	56
2)	Alcances y Consecuencias	65
IV)	CAPITULO CUARTO: El Juicio de Amparo como Medio de Control de la Constitucionalidad y de la Legalidad.	
1)	Garantía de la Irretroactividad de las Leyes	70
2)	El artículo 14 Constitucional, párrafo primero	82
3)	Aplicación Retroactiva de la Ley en perjuicio de personas	84

V) CAPITULO QUINTO: El Amparo contra Leyes	Página
1) Concepto	86
2) Procedencia del Juicio de Amparo contra la - aplicación de las Reformas de los Códigos -- Civil y de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal en Materia de Arrendamien-- tos Inmobiliarios.	93
3) Conceptos de Violación	114
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	118

## P R O L O G O

No es fácil elegir caminos, cuando todos ellos se nos ofrecen, un poco ilusamente, un sinnúmero de satisfacciones, gustos y beneplácitos.

No es fácil elegir un tema de tesis, cuando todas y cada una de las materias que nos han sido impartidas en nuestra querida Facultad de Derecho han despertado en nosotros tan inimaginable gama de sensaciones y experiencias al compartir con todos y cada uno de nuestros maestros - la incomparable experiencia del saber jurídico, por descubrir ante nosotros un mundo maravilloso de desarrollo y evolución de la mente humana - en beneficio de los más altos valores concebidos por el hombre. Por descubrir ante nosotros lo mejor del ser humano, lo más noble, lo más sensible en siempre renovado esfuerzo por hacerlo una realidad para las mayorías; por descubrir ante nosotros los medios ideales para actualizar los más valiosos principios: la vida, la familia, el patrimonio, la libertad, la seguridad; por descubrir ante nosotros que las mentes más ilustres, que los juristas más sobresalientes de todos los tiempos y de todo el mundo se convertían en nuestro salón de clases, como un antiguo conocido, como un amigo más, como nuestro querido compañero de pupitre, todos con el fin común de conocer, dominar y compartir las armas jurídicas que nos llevan a la consecución de nuestro fin último: la Justicia, que injustamente representada como mujer impulsiva y ciega, es el anhelo ferviente y perpetuo de todo pueblo sobre esta tierra.

Pero... se despeja la incógnita y se decide el camino sin la menor posibilidad de duda cuando se cuenta con la mano tendida del que -- siendo "Maestro", con vocación y experiencia y sin importar lo arduo -- del camino, nos ayuda a conseguir nuestro fin. Se despeja la incógnita -

cuando decidimos avocarnos al estudio de lo más valioso con lo que cuenta actualmente un ciudadano mexicano tratando de obtener justicia cuando ha sido transgredido en su esfera jurídica, cuando se ha vulnerado su -- status de derechos, derechos éstos adquiridos, ganados y reconocidos a -- través de luchas y afanes del pueblo y la humanidad en el devenir de la historia en su afán de llegar a la consecución de una vida social armoo-- niosa y justa para todos los hombres, para poder así portar dignamente -- el nombre de seres humanos, alejándonos abismalmente en una brecha insal-- vable de los animales y las bestias y llegando al fin a merecer dignamen-- te la denominación de Seres Superiores de la Creación; y es entonces -- cuando decidimos abordar como tema de tesis el Juicio de Amparo.



## I) I N T R O D U C C I O N

MEXICO: Un país en que el ejercicio del poder es refrenable por el derecho en aras de la paz y la estabilidad de la comunidad.

Un país en que los valores jurídicos fundamentales están consagrados en la Carta Magna, en la Carta Fundamental que rige y organiza toda la vida de la Nación.

Un país en que los derechos de los ciudadanos están plenamente estipulados y garantizados a nivel constitucional.

Un país en que los individuos transgredidos o vulnerados en su esfera jurídica, cuentan con los medios idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Un país en que impera el Derecho, es una comunidad que ha alcanzado en el devenir de su historia, estadios superiores de organización. Un grupo social que conforma a nuestro país, en sus esfuerzos por hacer imperar el Régimen de Derecho y al mismo tiempo resolver los grandes problemas nacionales en beneficio y justicia para todos. Porque la Justicia siendo un estadio del alma es a lo que debe tender y por lo que se debe preocupar un país como México, en el que, tradicionalmente regido por el Derecho se da la pauta para el desarrollo de actividades tales, que en el marco del Derecho, les permita a unos tener y a otros no tener o tener menos económicamente hablando; diferencia por la cual surge la necesidad de regular en aspectos variados, en beneficio de los más desprotegidos para ponerlos en una situación de pretendida igualdad ante la ley y así equilibrar las fuerzas. Pero en este regular en pro de los más desvalidos, muchas veces se afecta o vulnera a los que tienen, como es el caso concreto del arrendamiento de casa-

habitación, por las reformas y adiciones del Decreto de fecha siete de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, en el que se le da - un carácter de ser de orden público e interés social a las disposiciones que lo rigen, en perjuicio del arrendador al serle aplicadas retroactivamente estas adiciones y reformas a un contrato celebrado con anterioridad, perjudicando y vulnerando al arrendador en sus -- derechos ya adquiridos por virtud, en primer lugar, de la propiedad que ejerce sobre el inmueble arrendado y en segundo, por el contrato de arrendamiento celebrado, surgiendo entonces a su favor, el de recho de interponer un Juicio de Amparo.

Este es en términos generales, el tema del presente trabajo - de tesis, en el que haciendo una breve referencia de lo que es y ha sido el desarrollo y evolución de la convivencia dentro de las comu nidades humanas desde la más remota antigüedad en las hordas y los clanes, llegamos al estudio de lo que es en nuestro país la organi zación política, social y económica, el ejercicio del poder por fa- cultades preestablecidas y los derechos y obligaciones de los ciuda- danos, todo ello dentro de un marco de seguridad garantizado por el régimen de Derecho en que vivimos y cimentado en nuestra Constitu- -- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionamos y analiza mos las garantías del gobernado consagradas en nuestra Constitución, como medio de demarcar y encauzar el ejercicio del Poder Público y - profundizamos en las Garantías de Seguridad Jurídica, para concluir- que dadas las reformas y adiciones en materia de Arrendamiento Inmo- biliario de Bienes Inmuebles destinados a la Casa-Habitación de fe- cha Siete de Febrero de Mil novecientos ochenta y cinco, y por la -- violación a la garantía de Seguridad Jurídica consagrada por el pá--

**rrafo primero del Artículo Catorce Constitucional, en perjuicio del Arrendador, se hace procedente entablar un Juicio de Amparo.**

## 2) BREVES REFERENCIAS HISTORICAS.

Hace aproximadamente 700,000 años aparecieron en la Tierra el - Hombre de Java y el Hombre de Pekin, los que, haciendo uso del fuego establecieron la primera hazaña técnica que se recuerde de la humanidad, misma que habría de perpetuarse durante centenares de milenios como un acontecimiento decisivo en el avance y desarrollo de la misma.

Durante los siguientes centenares de milenios el hombre, logrando no sólo sobrevivir, continúa en su avance haciendo descubrimientos y -- realizando inventos técnicos que le van permitiendo arrancar de la naturaleza algunos de los muchos elementos que requería para vivir en aquellas -- tan inhóspitas y duras circunstancias, e ir dominando en alguna medida la furia de la adversidad.

Aunque si bien resultá certero suponer que el hombre primitivo, dotado de manos e incipiente cerebro, comparado por ejemplo con algunos -- insectos, estaba muy defectuosamente equipado para hacer frente a la lucha por la vida, éste fue logrando superar sus circunstancias.

Así, por ejemplo, lo que hoy en día nos resulta una tarea cotidiana y tan sencilla, como es el allegarnos los elementos necesarios para disfrutar de una variada y bien preparada comida, para el hombre primitivo el comer era resultado de un sinnúmero de peripecias, quehaceres y logros. -- Para la cacería de los grandes animales de aquellos tiempos, los hombres -- se tenían que agrupar, ya que en forma individual jamás le habría sido posible conseguirlo, y para la coordinación de las tareas en común, como una consecuencia natural surge la necesidad del desarrollo de idiomas que, aun que más que idiomas eran formas elementales de comunicación, ya se nos habla de una cierta organización.

Así, por ejemplo las labores colectivas de la cacería y la necesidad de distribuir la carne supone tanto la existencia de un líder, de un hombre que imponía la forma de hacer las cosas, que organizaba, que conducía, en una palabra que establecía las normas que los demás observaban para llegar a la consecución de su objetivo que era el de capturar a la pieza de cacería para con ella poder satisfacer sus necesidades, así como la existencia de una cierta jerarquía social, situaciones éstas que indican la presencia de precarias, pero normas fácticas que imponían deberes a los que en dichas cacerías participaban y a quienes podían disfrutar de los resultados de esas empresas, y un orden, una organización, en el grupo primitivo.

En esta época histórica comúnmente denominada Período Paleolítico, en que la sobrevivencia se basaba en la cacería, ya se muestran indicios de una colaboración entre varias personas y con ello los cimientos de un orden, que si bien aún no se le puede denominar jurídico, sí marca la necesidad natural de que en las comunidades de hombres existan una organización, existan normas, roles, conductas y obligaciones que cada miembro de dicha comunidad o grupo social debe observar a fin de hacer posible la convivencia entre los miembros que la conforman y que esto no puede ser sino de esta forma.

La transición hacia la agricultura hace surgir la aldea y la necesidad de colaboración entre varias familias para vencer las inclemencias del tiempo, colaboración a la cual entonces se añade el elemento de la previsión y de lo periódico, lo que hace aún más estrecha, más íntima esa relación.

Asimismo, la agricultura implica una forma de vida sedentaria -- y añade al panorama de las relaciones entre los individuos las ideas de --

propiedad y de posesión, que más adelante serían la base de los más importantes y relevantes derechos demarcadores de las tendencias jurídico-política-económicas actuales.

Y al hablar de culturas agrícolas sedentarias y al referirnos a tiempos ya no tan remotos como los albores de la humanidad y en regiones más específicas y allegadas a nosotros, no podemos menos que referirnos a las culturas mal llamadas prehispánicas (mal llamadas porque este nombre implica de alguna manera condicionar lo nuestro, nuestras culturas aborígenes a algo que no es nuestro, a un imperio que nos es ajeno en cuanto a nuestras raíces primarias, culturas en las que en la mayoría su actividad principal fuera la agricultura como medio importante de sobrevivencia); y hemos de decir que durante el florecimiento de las culturas de nuestra patria se dieron algunas prácticas de tan profundo significado social que no se pueden menos que considerar como verdaderos antecedentes de lo que más tarde y con las influencias, cambios e imposiciones de los conquistadores pasarían a integrar un Régimen Constitucional que desde un principio habría de asumir relevantes caracteres sociales.

El Pueblo Azteca, muy especialmente, se caracterizó por haber desarrollado instituciones tan profundas y justas como trascendentes, algunos ejemplos de los cuales mencionamos a continuación:

A) La educación elemental entre los aztecas era obligatoria.

"Todos los padres tenían en general, cuidado de enviar a sus hijos a estas escuelas o generales, según se dice, desde la edad de seis años hasta la de nueve y eran obligados a ello..." (1)

(1) Sayee Helu, Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México. México, UNAM, 1978, pág. 10

B) La propiedad se concebía como función social a través de los Calpulalli y de los Altepetalli, dando como resultado que entre los mexicas nadie carecía de tierra y con esto se procuraba y lograba la igualdad.

Como una prueba mas contundente del desarrollo de esta cultura, encontramos la prohibición de la esclavitud por nacimiento, resultando de ello que la libertad entre nuestros antepasados se encontró más cerca de una realización que en gran parte de otros pueblos de la antigüedad.

En todas las culturas prehispánicas encontramos los antecedentes y fundamentos de la necesidad natural e imperiosa para lograr la convivencia y coexistencia de las comunidades humanas.

Aunado a esto y como una verdad inseparable a la naturaleza misma del hombre y sus relaciones con sus demás congéneres, encontramos la existencia de personas y grupos más fuertes que el resto de la comunidad, sea por razones de superioridad física o en conocimientos, sean si tuaciones económicas o simplemente de estrategia de grupo, que se imponen a los demás, aflorando la tendencia natural del hombre hacia el poder y estableciendo sus propias normas a seguir, o imponiendo sus condi ciones a costa de derrocar, de echar por tierra toda una organización y orden preexistentes.

Es el caso que en las culturas prehispánicas, en las que ya encon tramos los antecedentes claros del quehacer humano tendiente a lograr la organización de sus comunidades, que se constituyen como una manifes tación de la evolución de las instituciones y organizaciones humanas, todas las sorprendentes fórmulas que el indígena había adoptado para --

gran parte de sus instituciones serían trocadas por las de la civilización occidental que llegó a nosotros a través de formas españolas. Ya no más educación para todos, ni el que todos nacieran libres; la sumisión y la encomienda serían, desde ese momento, los modelos imperantes.

La función social de las tierras desaparece para introducir en su lugar la idea de propiedad que se tenía en el Viejo Mundo, apoyada, en primer término, por las Eulas Alejandrinas y por las grandes donaciones hechas a Hernán Cortés y a sus soldados por los Servicios prestados a la Corona Española, introduciendo al historial del mundo mexicano una serie de infortunios y desgracias que habrían de constituir grandes motivaciones de nuestro ser constitucional.

Conquista y Colonia habrían de traducirse en el sojuzgamiento de las grandes mayorías de la Nueva España, explotación y sojuzgamiento -- que parecen constituir la génesis de la evolución constitucional del -- Pueblo Mexicano.

Frente a esta amarga realidad de nuestro suelo, se levantaban experiencias e influencias alentadoras que nos venían de otras regiones -- muy apartadas.

Casi simultáneamente al proceso de gestación del pueblo mexicano, en lugares muy recónditos, pueblos hasta entonces mas evolucionados, ve nían luchando, buscando y encontrando las fórmulas idóneas tendientes a asegurar y garantizar la libertad y la dignidad humanas, frente al abuso de los que detentaban el poder en perjuicio y sobajamiento de las -- grandes mayorías, en lo que puede ser señalado como la aparición y evolución del Constitucionalismo Europeo.

Es en este buscar y tratar de encontrar fórmulas adecuadas para --



que se limitara el desenfreno e irracionalidad que conlleva la detención del poder; para que este poder de la autoridad se fuera reduciendo y para que la esfera de libertades y derechos del gobernado se fuera ampliando, es que aparece el Constitucionalismo, con las Primeras Cartas Fundamentales que los pueblos se dan para organizar gobiernos y garantizar sus derechos, tendientes, aspirantes y expectantes de llegar a condiciones de desarrollo y evolución dignas del ser humano.

En nuestro país son tres las etapas históricas fundamentales que han condicionado su evolución y que han dado lugar a la agitada y paulatina formación de la nacionalidad mexicana, y dichas etapas son: La Independencia, la Revolución y la Reforma. Estas tres etapas corresponden a las principales Constituciones que nos han regido:

La Constitución de 1824, primera Ley Fundamental que rige nuestra vida como país independiente, con la que se puede decir que nace la nacionalidad mexicana.

La Constitución de 1857, que marca la consolidación de nuestra nacionalidad al lado de la Reforma Liberal que la completó y que se convirtió en un verdadero símbolo patrio a raíz de la intervención francesa.

La Constitución de 1917, que constituyó la cristalización jurídica de la Revolución Mexicana, con la cual parece integrarse nuestra nacionalidad y con la que, sin lugar a dudas, nace el Constitucionalismo Social en el mundo.

La estructura constitucional de México quedó integrada así:

A los derechos del hombre que el espíritu positivista de nuestros constituyentes de 1917 trocaran en Garantías Individuales, se sumaron --

las garantías sociales, implicando ambas una complementación.

El Sistema Federal fue confirmado en 1917 con el sistema de -- división de poderes; la separación de la Iglesia y el Estado estable-- ció la franca soberanía de éste sobre la Iglesia; los principios demo-- cráticos fueron refrendados a través de la Soberanía del pueblo, la -- forma representativa y el sufragio universal.

El control judicial se legalizó, una vez más, con la conserva-- ción y ampliación de la institución tan orgullosamente mexicana: El -- Juicio de Amparo, que representa no sólo una de las más grandes con-- quistas jurídicas de todos los tiempos, sino la esencia misma del va-- lor y la dignidad humanas.

Como vemos, al hablar de Constitución, estamos hablando de la - objetivización, de la materialización y estipulación jurídica de los - más nobles ideales de los hombres que han visualizado una vida mejor, - más ordenada y más justa para los mexicanos.

Estamos hablando de la consagración de los Derechos del Hombre, - de las Garantías Individuales y de las atribuciones, facultades y limi-- tantes de los Órganos del Estado en aras de lograr una sociedad justa, - libre y organizada. Estamos hablando de un estadio superior de la orga-- nización social.

## 3) REGIMEN CONSTITUCIONAL. CONCEPTO.

Que la vida en México esté organizada bajo las bases que le otorga su Constitución implica que es un país en el cual teórica y prácticamente a lo largo de su historia, ha llegado y ha permanecido en un estadio superior de organización social, pese a las dificultades y obstáculos con que se ha encontrado para el establecimiento libre, justo y soberano de la forma en que habría de desarrollarse la vida interna del país y cómo habrían de ser las relaciones imperantes para y con los gobernados y las instituciones y organismos públicos, así como hacia el exterior, con los demás países y organismos internacionales con los que necesariamente surge el trato y la relación.

El Derecho Constitucional tiene una indiscutible sustantividad doctrinal e histórica como generador y sostén de un régimen de Estado distinto en esencia y forma a los regímenes políticos realizados y vividos en otros períodos de la historia humana.

El Régimen Constitucional tiene por fin establecer -y de hecho eso corresponde a su esencia misma-, un orden basado en la Constitución, regir a una comunidad humana determinada, y en el caso que nos ocupa, a los mexicanos, regirlos y gobernarlos en base a las normas constitucionales; establecer en el Estado Mexicano un equilibrio fundamental en favor de la libertad, pero asegurando el desenvolvimiento del Estado. "Tal equilibrio debe establecerse entre las fuerzas de acción que son el Poder y la Libertad, y la resistencia que supone el orden". (2)

(2) Posada, Adolfo. Régimen Constitucional, pág. 125  
Editorial Librería General de Victorino Suárez. Madrid, 1908.

Los medios de acción del régimen constitucional consisten en la - organización de un orden constitucional que rija y organice tanto a los individuos, ciudadanos, habitantes y organismos en su calidad de gobernados, como que establezca y organice los Poderes del Estado, tanto en - sus facultades y funcionamiento en el ejercicio de su poder frente a los gobernados, como en su organización política hacia el exterior.

El fin principal que debe perseguir el régimen constitucional es limitar al Estado por y a través del derecho determinando minuciosamente y - rigurosamente sus derechos y sus obligaciones.

El régimen constitucional alcanza en los diversos pueblos y estados excepcional importancia por motivos esencialmente políticos, y ésto sucede tanto en México, como en el resto de los países del mundo, porque las Constituciones que en nuestro país hemos tenido surgen o se elaboran como resultado de las luchas habidas entre diversos grupos, tendientes - siempre a perpetuarse en el poder, o a instaurar el poder por ellos pretendido, luchas habidas por diversas fuerzas o elementos que en muy distintos modos y potencialidades han estado en pugna por el poder.

El Régimen Constitucional, en suma, y en general, constituye y se identifica con el Orden Constitucional en el cual se basa todo el orden jurídico del Estado Mexicano. Pero no deben confundirse Constitución y - Régimen Constitucional, pues éste constituye el "proceso evolutivo o la construcción definida y específica de un sistema de garantías jurídicas en el funcionar del Estado.

Respecto a algunos elementos necesarios e involucrados con la definición de Constitución, pasaremos a mencionarlos en el siguiente Capítulo.

#### 4) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para analizar y llegar al concepto que nuestra Constitución acoge, hemos de tener en cuenta el concepto de Soberanía sobre el cual se erige nuestra organización constitucional, razón por la cual, en el presente - Capítulo hemos de hacer algunas breves referencias al origen, evolución y causas actuales de la idea de soberanía.

La soberanía es un producto histórico y un concepto polémico. En la antigüedad no fue conocida porque en aquellos tiempos no se dió la -- oposición del Poder del Estado frente a otros Poderes.

Las primeras ideas de soberanía se gestan a finales de la Edad Media como una manera de justificar ideológicamente el poder que alcanzó -- el Rey como encarnación del Estado sobre las tres potestades que le habían restado autoridad, a saber: El Papado, el Imperio y otros Señores -- Feudales. Del Papado reivindicó la integridad del poder temporal; al Imperio le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los príncipes al Emperador, y de los Señores Feudales recuperó la potestad pública que en todo o en parte habían pasado a su patrimonio.

La doctrina se puso al servicio de los acontecimientos y Bodino -- definió por primera vez al Estado en función de su soberanía. El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, -- con potestad soberana.

De la soberanía así entendida, nace con el tiempo el Absolutismo -- localizado en la persona del monarca portador de las reivindicaciones -- del Estado frente a los Poderes rivales. El Estado soberano se identificó con su titular y el rey pudo decir que el Estado era él. El Estado se encarna entonces en el rey.

Al substituir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, independencia, individualidad e ilimitación que habían caracterizado al Poder Soberano.

La palabra soberanía implica "... la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro Poder." (3)

Este concepto negativo de la soberanía se traduce en la noción positiva: "Soberanía es una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte.." (4)

Aunque la soberanía sea un concepto único, tiene dos aspectos, a saber: Soberanía en cuanto a las relaciones que pueden existir entre un Estado con otro Estado, es decir, soberanía hacia el exterior, y soberanía en cuanto a las relaciones que existen hacia el interior, entre el Estado y sus propios subordinados. Esto no significa de modo alguno una dislocación de las dos soberanías, pues en realidad es una sola. El mismo poder de mando que ejerce el Estado en el interior, es lo que se proyecta hacia el exterior y le permite tratar, en términos de pretendida igualdad o con autoridad, con los demás Estados Soberanos.

Las características del poder soberano de que hablamos son:

A) Independencia.- Al decir que el poder soberano es independiente, nos estamos refiriendo a la aludida soberanía hacia el exte--

(3) Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 257

(4) Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional, pág. 25 Ed. Porrúa. México, 1980.

rior, es decir, a las relaciones internacionales que se dan entre - los Estados.

Un Estado, por ser soberano, es independiente: el poder soberano de un Estado existe sobre las bases de igualdad con relación a los demás Estados Soberanos.

En la medida que un Estado se halla subordinado a otro, su -- soberanía disminuye, aunque hoy en día, por el complejo estado de -- las relaciones internacionales, los Estados, teniendo lazos de de-- pendencia inquebrantables con los Estados poderosos económicamente, aún así internacional y teóricamente siguen denominándose a sí mis-- mos -hacia el interior para tratar de convencer a sus gobernados, y hacia el exterior, para tratar de seguir portando con dignidad su - bandera, cantando su himno y emitiendo su muy devaluada moneda-, "Es tados Soberanos", aunque de éste tengan muy poco o nada. Pero al fin el concepto de "La soberanía" es un concepto teórico, que en algunas épocas históricas tuvo, y quizá tendrá vigencia, y aún en la actuali-- dad nos sirve como un concepto ideal por conseguir, como un valuarte codiciado y como una aspiración por hacerla realidad.

Hemos dicho que la independencia es una cualidad de la soberanía hacia el exterior. La otra característica del concepto que comen-- tamos es: La Supremacía.

B) Supremacía.- Concepto que se actualiza exclusivamente al -- referirnos a la soberanía hacia el interior, como una potestad que - el Estado ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado de que se trate.

Por lo que hemos dicho, al menos teóricamente, podemos con--- cluir que la soberanía interior es un superlativo y la soberanía --

exterior es un comparativo de igualdad.

"Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna -- potestad igual a la suya en el interior". (5)

El Titular de la Soberanía.- La evolución histórica de la soberanía llevó a radicar la titularidad del Poder Soberano en el Estado.

El Estado, como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente, y de hecho lo hace, pero como el Estado es una ficción jurídica, aunque el titular de la soberanía sea ese Ente creado por el Derecho, el poder soberano tiene que ser -- ejercido en su nombre por los órganos que el mismo Estado crea.

El Estado, como persona moral, ficción jurídica, en el ejercicio de su soberanía, se tiene que valer de personas físicas, antes -- reales, titulares de los diversos órganos que lo conforman.

Así, la Soberanía, al lado de su titular ficticio y perpetuo, -- el Estado, tiene otro titular actual, activo y real que es en quien -- necesaria y efectivamente reside el ejercicio de esa soberanía.

"Es la Nación la que da vida al Estado al hacer delegación de -- su soberanía en los gobernantes que instituye en su Constitución" (6)

Así, la realidad se impone a la ficción y de esto resulta que -- las personas físicas titulares y ejercedores de ese poder soberano de nuestra nación son en número mucho muy reducido, poder soberano y muchas veces sin límites que ejercen sobre nosotros, la inmensa mayoría.

(5) Tena Ramírez, Op. cit., pág. 89

(6) Tena Ramírez, Op. cit., pág. 7



Con los funestos y preocupantes resultados que ya hemos, y seguimos experimentando en carne propia, y día con día los mexicanos, que no deteniendo ni un mínimo de ese poder soberano que los titulares de los órganos del Estado sí tienen para decidir nuestros destinos y los de nuestra Patria, somos los más y los únicos afectados por las decisiones y acciones de los máximos titulares del poder sobre esta tierra, de los titulares -- del Poder Ejecutivo que esté en función y de toda su camarilla, pasando -- cada sexenio lo mismo. Aunque ésta sea una cuestión, una realidad que aparentemente carece de estrecha relación con el tema, así como de oportunidad, pero que tampoco puede dejar de externarse al hablar de soberanía, -- pues con este tipo de situaciones que en nuestro país pasan, la soberanía hacia el interior se agiganta, y hacia el exterior se minimiza y empeña -- cada día más, como resultado de las mismas acciones tan apartadas del -- ideal teórico de la soberanía.

Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es -- el pueblo.

Ese titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado, jurídicamente organizado.

Nosotros, para establecernos como Estado jurídicamente organizado, -- los mexicanos como pueblo soberano, expedimos nuestra Ley Fundamental, -- llamada Constitución, en la que se consignó la forma de gobierno, se crearon los Poderes Públicos con sus respectivas facultades y reservó para -- los individuos cierta zona inmune, inviolable o impenetrable a la invasión de las autoridades.

A los derechos públicos subjetivos de la persona, nuestra Constitución los llama Garantías Individuales, y a las cuales nos referiremos en el cuerpo del presente trabajo de tesis, y con cierta amplitud o detalle

a las Garantías de Seguridad Jurídica, ya que la violación de una de - ellas, específicamente la contenida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, es el motivo de la presente tesis, sin perjuicio de los comentarios que sobre el procedimiento respectivo también haremos.

El Pueblo, titular originario de la Soberanía subsumió su propio poder soberano en la Constitución.

La Soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.

El Estado, titular jurídico y político de la Soberanía, es autónomo, es decir, que es capaz de darse sus propias leyes para el interior e independiente en cuanto que en sus relaciones con otros países no está supeditado a ellos.

En apoyo a las ideas que hemos señalado y para circunscribirlo en el marco jurídico-constitucional que nos rige y consagra dicho principio, mencionaremos los artículos constitucionales referentes a lo dicho:

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra: "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." (7), precepto constitucional que fundamenta lo externado en relación a que la soberanía radica en el pueblo mexicano, en forma original, y que éste la subsumió al crearse su Constitución.

El artículo 133 Constitucional establece la supremacía de la Cong

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

titución sobre cualquier otra ley u ordenamiento, disponiendo:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión..." (8)

Basados en la idea de la Pirámide Jurídica de Hans Kelsen, donde la validez y eficacia de la norma individual se desprende de una superior y ésta, a su vez, de otra, hasta llegar a la unidad, que es la validez de todo el orden jurídico, podemos decir que en cierta forma el pensamiento Kelseniano identifica la Constitución con Soberanía, al decir ese distinguido jurista vienés: "... sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir autoridad suprema o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos, y que otros están obligados a obedecer..." (9)

La validez de una norma la determina otra norma, y la validez de ésta, a su vez, la determina una tercera norma que está motivada por otra norma, y en esta forma podemos remontarnos a la primera de ellas, la cual es la base de la validez de todo un orden jurídico, y esto es la Constitución.

El profesor Tena Ramírez considera que el pensamiento Kelseniano en este punto, se puede interpretar en el sentido de que, una vez que el pueblo ejercitó su poder soberano en la creación del orden jurídico, este Poder pasa a residir en forma exclusiva en la Constitución, interpretación con la que modestamente coincidimos, pues consideramos que la

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(9) Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917, pág. 184  
Editorial UNAM, 3a. Edición. México, 1979

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principio - rector y ordenador de todo el orden jurídico de nuestro país: De ella - emanan todas las facultades y atribuciones de todos los órganos del Estado que ella misma crea.

Asimismo, de ella proviene todo el orden a que la sociedad puede aspirar, al crear los órganos del Estado y delimitar sus atribuciones o competencias, a fin de ver realizados todos los fines que al Estado, -- como Organización Social Superior, tiene que cumplir, y al señalar los derechos que constituyen la esfera jurídica de los gobernados, misma -- que ha de ser respetada a fin de preservar la libertad, la paz y la -- armonía social, y es justamente la esfera jurídica del gobernado, al -- verse afectada por la actividad arbitraria de las autoridades investidas de poder, lo que, en concreto constituye nuestro objeto de estudio.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución está formada por un conjunto de principios supremos o sistema fundamental de las instituciones políticas del Estado, - que rigen su organización.

En su expresión más general la Constitución es la Ley Fundamen--tal de un Estado o Nación que abarca una parte del orden jurídico, precisamente el sector jerárquicamente superior del mismo.

La Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado.

I) Según el filósofo griego Aristóteles, la Constitución puede - ser examinada desde tres puntos de vista, y decía:

"La Constitución es la realidad misma de la polis, todo lo que - acontece en esa polis".

"La Constitución es la realidad que necesita organizarse, luego- es la constitución la organización de todos los órganos del poder".

Pero la Constitución es también lege ferenda, ley ideal. Consti- tución es lo que debe ser, es la meta ideal, es buscar y hacer reali- dad la mejor organización.

Aristóteles decía que la mejor Constitución es aquella que combi- na los principios democráticos, aristocráticos y monárquicos.

II) Según Fernando La Salle la Constitución es la suma de los -- factores reales de poder de una comunidad.

III) Según Hans Kelsen la Constitución es un concepto que puede contemplarse desde dos ángulos: el lógico-jurídico y el jurídico-posi

tivo.

Desde el punto de vista lógico-jurídico la Constitución es una - norma supuesta: es el supuesto lógico del cual partimos para darle validez al orden jurídico. Si suponemos que ese supuesto es válido, en - consecuencia todo el orden jurídico es válido, porque se deriva de ese, de ese supuesto válido. Y sabremos si ese orden jurídico es eficaz si se está aplicando.

Desde el punto de vista jurídico-positivo, la Constitución es -- una norma creada que se encuentra en una escala inferior a la de la -- Constitución en sentido lógico-jurídico.

La Constitución creada, toma su validez de la Constitución en -- sentido lógico-jurídico, y esta Constitución creada contiene, por esencia, los procesos de creación de todas las otras normas de ese orden - jurídico.

IV) Según Carlos Schmidt, la Constitución es, desde cuatro ángu los: A) Absoluto, B) Relativo, C) Positivo y D) Ideal.

A) La Constitución, desde el punto de vista absoluto, se divide, a su vez, en dos: Desde el punto de vista del ser y desde el punto de vista del deber ser.

La Constitución, desde el enfoque absoluto y del punto de vis ta del deber ser o jurídico, "Es únicamente una normación jurídica: es un conjunto de normas en el cual cualquier norma - de un orden jurídico puede ser llevada hasta ella, hasta la - Constitución.

La Constitución, desde el punto de vista absoluto del ser, tie ne tres aspectos: Es una unidad, Gobierno y Fuerza o Energía.

La Constitución es una unidad: la vida del país se desarrolla - - normalmente y ésto es de acuerdo a una forma de gobierno, y ésta no es estática sino que es fuerza y energía.

- B) El ángulo relativo de la Constitución.- Cualquier norma que se encuentre en ese folleto llamado Constitución, por el hecho de encontrarse ahí, tiene una protección especial. Ya no se le puede tocar sino a través de un procedimiento especial y complicado que la misma Constitución señala; en la nuestra, en el artículo 135.
- C) El ángulo positivo de la Constitución.- La Constitución determina las decisiones jurídico-políticas fundamentales para la convivencia de una comunidad, que en nuestra Constitución de 1917 son siete: Derechos Humanos, Soberanía, División de Poderes, Sistema Representativo, Sistema Federal, Justicia Constitucional o control de la Constitucionalidad de Leyes y Actos, y la Supremacía del Estado sobre la Iglesia.
- D) El ángulo ideal de la Constitución.- La Constitución son los idearios de los partidos políticos. Los partidos políticos -- tratan de llevar sus idearios a la Constitución
- V. Para Jellinek la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los Órganos Supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas: fija el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado. Crear y organizar los Poderes Públicos Supremos dotándolos de competencia es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de nuestra Constitución.
- Nuestra Constitución organiza al Poder Público, estableciendo com

petencias y facultades a los órganos de Poder del Estado, tendiente -  
ello a impedir el abuso del poder, y enumera derechos fundamentales -  
del individuo, derechos de las personas frente al Estado, mismos que  
se substraen de la invasión de los órganos del estado. Nuestra Consti-  
tución Política designa tales derechos con el nombre de Garantías In-  
dividuales. (10)



## 5). GARANTIAS DEL GOBERNADO.

En páginas anteriores del presente trabajo hemos hecho mención de que el hombre, desde épocas inmemoriales, ha vivido integrado a - un grupo para poder ir saciando sus necesidades, como una tendencia natural que la convivencia exige y como un hecho innegable.

Ya Aristóteles asentaba que el hombre es un ser esencialmente-sociable. El hombre es un Zoon-Politikon, decía su tesis, y a lo largo de la historia de la humanidad vemos que a través de los años, -- esa teoría resulta certera pues, en todas las culturas la vida en co mún es un hecho que no podemos negar: la convivencia humana es un su puesto indiscutible, y para que esas relaciones sociales que surgen- en toda congregación o comunidad humana sean posibles, para que la - vida en común sea factible, es indispensable que, tanto las acciones, actividades, propiedades, facultades y derechos de todos los que esa comunidad integran, estén debidamente establecidos y delimitados: es necesario que la actividad de unos no ocasione el desequilibrio y el desorden en el resto de los integrantes de esa comunidad, ya que ésto destruye la convivencia. Y para que la conducta de los hombres, - en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad no afecte - la vida y el orden de dicho grupo social, es más, para que ese grupo pueda existir como tal, es menester, indispensable e insustituible que la actividad de cada quien esté limitada de manera que su ejerci cio no ocasione desequilibrios, alteraciones y desorden en ese gru- po. Y las limitaciones se traducen en la aparición de exigencias y - obligaciones a cargo, tanto de los individuos entre sí, en su cali- dad de gobernados, como para los órganos del estado.

Al crear al Estado, al darle personalidad jurídica y política-

propias, se le da autoridad para que pueda cumplir con sus fines y - para que pueda mantener el orden entre los miembros que lo constituyen; pero para que ese poder organice y mantenga la estabilidad, el orden y la pacífica convivencia entre todos los habitantes del país, es menester que el propio Estado se autolimita para evitar las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sien do la Ley Fundamental que establece la organización, funcionamiento y atribuciones de los órganos y autoridades de que está compuesto - el Estado Mexicano, establece también y consagra la autolimitación - al Estado al consagrar, en su Artículo Primero, a manera de declaración general, las Garantías Individuales y Sociales, o Garantías del Gobernado, constituyendo éstas los elementos que se oponen como obstáculos o limitantes a la arbitraria actividad estatal a través de - sus autoridades, en el ejercicio del poder que les es concedido. Y, al efecto, al menos en teoría, ya no va a poder existir el abuso arbitrario de las autoridades, porque esa autolimitación está consagra da a nivel constitucional y en todo el orden jurídico, limitando o - frenando la actividad trasgresora de las autoridades y del Estado, - ya que éste tendrá que observar y respetar, necesariamente, las Ga-- rantías Individuales y Sociales, o del Gobernado consagradas en nues tra Carta Fundamental, de tal manera que las garantías del Gobernado constituyen una restricción real a la actividad del Estado, que se - traducen en restricciones jurídicas impuestas a las autoridades esta tales, limitaciones a las actividades realizadas en ejercicio del -- poder que el Estado les otorga, con miras a ver realizados los fines que le son propios. Y en cuanto a los individuos, como gobernados, -

esa autolimitación estatal, que se genera en la Constitución a raíz - del establecimiento de las Garantías Individuales, les ofrece seguridad jurídica, una promesa de respetabilidad a sus derechos y garantías, de no ser vulnerado arbitrariamente por las autoridades del Estado; les ofrece el invaluable principio de la seguridad jurídica - que, al decir de un profesor de Derecho Procesal Civil, "La seguridad jurídica es, en pocas palabras, el saber a qué atenerse", principio - vivo en los regímenes de derecho democráticos, y que se traduce en el Principio de Juridicidad u obligación de las autoridades estatales de someter todo su actuar al Derecho; y esas limitaciones a la actividad de los individuos gobernados y de las autoridades en las relaciones - que se dan entre ellos en el desarrollo de la vida de la comunidad -- mexicana, están establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar, a los primeros, sus derechos fundamentales contenidos en las Garantías Individuales, y a los segundos, al señalarles sus facultades y atribuciones, al establecer las respec tivas competencias y esferas de acción y las limitantes a las mismas.

Así pues tanto las actividades de los individuos gobernados, -- como de las autoridades que detentan el poder del Estado encuentran - su debida protección en las normas preestablecidas cuya base de sustentación es el Orden Constitucional.

Y esto es así tanto para las autoridades que en la Constitución encuentran su fuente y limitantes a sus facultades y atribuciones de las demás autoridades así como las limitantes a las atribuciones de - las demás autoridades, garantizándole así la no invasión a su esfera de actividad.

Igualmente para los individuos, que con las Garantías Individual

les tienen la seguridad o protección de que su esfera de derechos no va a ser afectada o vulnerada arbitrariamente por la actividad de -- las autoridades, ya que éstas, las Garantías Individuales constituyen una limitante a esa actividad.

Ahora bien, y abocándonos al estudio específico de las Garantías Individuales, según la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, tanto la denominación de Garantías Individuales como la de Carantías del Governado no son adecuadas para denotar su ser jurídico, -- pero sin embargo y no habiéndose encontrado hasta hoy otro término -- mas adecuado, hemos de seguir empleando dicha denominación.

Parece ser que la palabra Garantía proviene del término anglosajón warranty o wwarantie, que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy -- amplia.

Garantía equivale en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa o -- apoyo.

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones señaladas.

Así vemos que la palabra garantía tiene múltiples acepciones y dentro de la Constitución como base de sustentación de las normas -- que existen de antemano y que rigen la actividad del gobierno existen diversos preceptos que protegen, defienden o salvaguardan al gobernado aunque no sean de las garantías individuales.

El concepto garantía en Derecho Público ha significado varios -- tipos de protecciones para los gobernados dentro de un Estado de De-

recho como el mexicano, es decir dentro de la entidad política estructurada y organizada jurídicamente que constituye nuestro país.

La doctrina ha considerado incluso que los principios de legalidad, separación de poderes, responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, son garantías jurídicas en favor de los gobernados, -- así como los medios o recursos tendientes a hacer efectiva la ley y -- el derecho.

De igual manera se manifiesta don Isidro Montiel y Duarte al decir "... Todo medio consignado en la Constitución para asegurar -- el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las -- individuales" (11)

Kelsen habla de las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias..." Para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior -- que determina su creación a su contenido. (12)

Y tampoco esta posición de tan distinguido jurista aporta luz para el esclarecimiento del concepto o definición del tipo de garantías cuyo estudio nos interesa en este trabajo, ya que esta opinión nos habla de los medios o sistemas para asegurar que prevalezcan las normas jurídicas superiores sobre las de menor jerarquía según su famosa pirámide jurídica y no habla de las garantías del gobernado.

En opinión del profesor Fix Zamudio "solo pueden estimarse -- como verdaderas garantías, los medios jurídicos de hacer efectivos --

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías individuales. Ed. Porrúa. México, 1981. pág. 160.

(12) Carpizo, Jorge. Op. cit., pág. 203

los mandatos constitucionales". (13) Y señala que para él existen -- dos especies de garantías: Las fundamentales, establecidas en los -- primeros veintinueve artículos de la Constitución dentro de los cua- les encontramos las garantías individuales, sociales e instituciona- les, y las garantías de la Constitución que son los preceptos esta- -- blecidos por los artículos 103 y 107 a saber, Juicio de Amparo, por- el artículo 103 que regula los conflictos entre los Estados y la Fe- deración o entre Estados en sus 2 primeras fracciones; y el mismo -- artículo en su fracción III que regula el proceso de responsabilidad de funcionarios.

Como vemos, las diversas opiniones anotadas nos alejan defini- tivamente de la posibilidad de desentrañar el concepto de garantías- individuales que es lo que en el presente inciso nos ocupa como ob- -- jetivo.

El maestro Alfonso Noriega Cantú, en su obra "La naturaleza - de las Garantías Individuales de la Constitución de 1917" identifica a las Garantías Individuales con los Derechos del Hombre.

Según el Maestro Noriega Cantú las Garantías Individuales son los derechos naturales, son los derechos inherentes a la persona hu- mana, son los derechos que le corresponden al hombre en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas; derechos que el- Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de - un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los ciudadanos.

Según el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, aún aceptando que --

existan "derechos naturales del ser humano" y no meras potestades naturales del hombre; al ser éstos reconocidos por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos y éstos se asegurarían a través de las garantías establecidas en la Constitución y entonces se está confundiendo lo que se garantiza que es el derecho humano, con el elemento que garantiza que es la garantía.

La palabra Garantía dentro del Derecho tiene múltiples significados e igual de diversificados son las interpretaciones y clasificaciones que la doctrina le ha dado a dicho concepto pero si circunscribimos el concepto de garantía a la relación jurídica que surge entre el Estado y los Gobernados, es decir, si nos circunscribimos a la relación de supra a subordinación y con motivo de la cual surge el derecho público subjetivo del gobernado vemos que equivale en alguna medida a los Derechos del Hombre contenidos en la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

De manera que las Garantías Individuales implican los derechos del gobernado frente al Poder Público, y no todo el vasto sistema de seguridad y eficacia del Estado de Derecho.

Las garantías Individuales se refieren a los derechos que tienen los gobernados frente a los órganos del Estado que detentan el poder.

Y es de mencionar que el término de Garantías Individuales es mal empleado ya que estas garantías, mal llamadas individuales se establecen no para la protección exclusiva de las personas físicas o individuos, sino que se extienden y protegen a todo ente jurídico en tanto se encuentre en una relación de subordinación con el Estado, en tanto se encuentre en calidad de gobernado. Y el concepto de Garantía Individual, si se tomara literal, dejaría fuera de la protección-

que ellas conllevan, a entes diversos de la persona humana, dejarían -- fuera a las personas morales que no son individuos, aunque estén formadas por ellos.

Sin embargo y a pesar de lo manifestado, atinadamente el Doctor - Burgoa considera que no se pueden identificar las Garantías Individuales con los Derechos del Hombre o Derechos del Gobernado, porque no se puede confundir el todo con la parte. Pero también dice más adelante en su brillante y reconocida obra Las Garantías Individuales, que si bien es cierto que la denominación Garantía Individual o del gobernado no son muy adecuadas para denotar su ser jurídico, no habiendo otra más propia que las sustituya, se seguirá empleando.

Pasaremos a mencionar lo referente a las relaciones que surgen en el desarrollo de la vida jurídica de un Estado. Estas son de diversa - índole, entre las cuales encontramos aquellas que se dan entre dos o - más sujetos en su calidad de gobernados, ya sean personas físicas o -- morales, pero siempre que ambas se ubiquen o actúen en calidad de go-- bernados esta relación será entre iguales, es decir una relación de -- coordinación.

Y aunque si bien pudiera intervenir algún organo estatal en este tipo de relaciones, lo haría pero no en ejercicio de su imperio.

Existen otro tipo de relaciones y son de supraordinación, que se dan entre los diferentes organos del Estado y las cuales norman su -- actuación y en las que observamos que al igual que las anteriores relaciones mencionadas, las de coordinación, éstas también se dan en un plano de igualdad, se dan entre los Organos del Estado que si bien -- tienen poder, lo poseen ambas autoridades entre quienes se da esta -- relación de supraordinación.

Existen además otras relaciones en las cuales los sujetos que en



ella intervienen no están ubicados en un plano de igualdad como sucede - en los dos casos anteriores, en las relaciones de coordinación y de su-  
praordinación, sino que en éstas los sujetos que se interrelacionan per-  
tencen a planos distintos. En éstas, en las llamadas relaciones de su-  
pra a subordinación son distintos. En éstas, las llamadas relaciones de  
supra a subordinación por un lado intervienen el Estado o sus órganos --  
que ejercen actos de autoridad, actos autoritarios que son unilaterales,  
imperativos y coercibles y por otro lado intervienen los sujetos ante --  
quienes se ejercen esos actos de autoridad o de gobierno.

El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad -  
emanado de un órgano del Estado, asume por esa circunstancia el carácter  
de gobernado y puesto que tanto los individuos o personas físicas, las -  
personas morales tanto de derecho privado como social, las empresas de -  
participación estatal y los organismos descentralizados son susceptibles  
de ver afectadas sus respectivas esferas jurídicas, todos ellos se ubi-  
can dentro del concepto de gobernados.

Y estas relaciones de supra a subordinación están reguladas princi-  
palmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -  
en la cual se establecen los preceptos que señalan, autorizan y encauzan  
la actividad, funciones y alcances de las autoridades estatales. Es de-  
cir que se señala en la forma precisa qué es lo que debe y puede hacer -  
cada órgano de gobierno.

Pero sucede que estos preceptos que limitan la actividad estatal -  
pueden ser violados o vulnerados en perjuicio de cualquier sujeto que se  
encuentre en calidad de gobernado, y son también los preceptos constitu-  
cionales los que delimitan el ejercicio de ese poder público cuando se -  
ejerce frente a los gobernados, preceptos éstos que son denominados Ga--

rantías Individuales.

"... Los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el -- ejercicio del Poder Público frente a los gobernados han recibido el nombre de Garantías Individuales". (14)

Así tenemos el artículo Primero de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que -- ella misma establece".

La naturaleza del gobernado equivale a la idea de individuo em--- pleada en este artículo Primero de nuestra Constitución Federal ya que -- puede aprovecharse de él diversos entes jurídicos como las personas físicas en sentido estrictamente individual, las personas morales de derecho privado y social, así como órganos descentralizados y en general todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser afectada por los actos -- de autoridad de los Organos del Estado.

Las garantías individuales son exigencias ineludibles que debe -- observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto llamado gobernado.

"Las Garantías Individuales o Garantías del Gobernado son un conjunto de prescripciones constitucionales que supeditan todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de éste". (15)

La denominación de Garantías Individuales aunque si bien es inadecuada ya que estas son susceptibles de ser disfrutadas por cualquier sujeto que se encuentre en calidad de gobernado, se justifica ya que proviene

(14) Burgoa, Ignacio. Op. cit., pág. 169

(15) Ibidem.

de una época histórica en la que predominó la ideología individualista y liberal que hasta antes de la Carta de Querétaro había sustentado la vida jurídica y política del Estado Mexicano.

#### La Garantía Individual y sus Elementos:

La Garantía Individual se traduce en una relación o vínculo jurídico que se da por una parte entre los gobernados, sean éstas personas -- físicas o morales, privadas o sociales o aún órganos descentralizados -- que se ubiquen en plano de subordinación en relación a un órgano de poder que ejerza su imperio sobre él, y por otra parte justamente por los órganos de poder del Estado. Por tanto, tenemos que sus elementos son:

Sujeto Activo.-- Los sujetos activos de las Garantías Individuales son todos los gobernados cuya esfera jurídica sea afectada por actos de autoridad, actos de órganos estatales que sean unilaterales, imperati vos y coercibles.

El gobernado es el titular de las Garantías Individuales, tiene el goce y disfrute de ellas directa e inmediatamente frente a las autoridades estatales.

Sujeto Pasivo.-- Está integrado por el Estado y las autoridades -- del mismo, éstas son las directamente limitadas en su actividad frente -- a los gobernados por las Garantías Individuales.

Así, vemos que las Garantías Individuales se convierten y constituyen en un verdadero y eficaz medio de restricción y limitación a las -- autoridades estatales, limitación y restricción a su poder de imperio.

El Objeto de la Relación Jurídica.-- Todo vínculo jurídico hace -- surgir para los sujetos que en él intervienen, una serie de derechos y -- obligaciones.

Las Garantías individuales como elementos o medios jurídicos para lograr la salvaguarda de prerrogativas fundamentales del ser humano frente al poder público tiene como sujetos a los gobernados y a las autoridades estatales, y como objeto de la relación jurídica que entre ellos se da, una serie de derechos y obligaciones de carácter muy especial y cuyo objeto es precisamente tendiente a perpetuar esas prerrogativas fundamentales de los seres humanos y que son la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

Más adelante nos abocaremos al estudio específico somero y general de las garantías del gobernado dando una clasificación y una breve ex plicación de cada una de ellas.

La fuente formal de las Garantías Individuales es la Constitución, el ordenamiento supremo del orden jurídico que da derechos y obliga, encau za y ordena al Poder Público en su ejercicio y que hace surgir los derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados al ubicarse en la relación de supra a subordinación. Así, los derechos públicos subjetivos -- constituyen un elemento de las llamadas Garantías Individuales o del Co bernado y son de creación constitucional.

Por ser las Garantías de creación constitucional gozan de los principios esenciales que caracterizan a dicho ordenamiento, a los que si -- bien ya hemos hecho referencia, aquí insistimos y son: El Principio de Su premacía Constitucional, es decir que las Garantías Individuales al igual que la Constitución prevalecerá sobre cualquier norma o ley secundaria -- que se le contraponga, así como supremacía de aplicación, que implica que las autoridades deberán observarlas con preferencia a cualquier dispo sición que no sea de ese rango.

También gozan del Principio de Rigidez Constitucional, ésto es que

no pueden ser reformadas o modificadas por el Poder Legislativo Ordinario, sino que para ser modificadas debe ser de acuerdo al artículo 135 de la Constitución Federal.

## 6) CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Titulamos así el presente inciso de este trabajo porque como ya ha quedado asentado, las llamadas Garantías Individuales se refieren a todo sujeto, persona, organización, organismo, etc. que pueda tener el carácter de gobernado, que se pueda ubicar en una relación de subordinación con respecto a las autoridades estatales y que, por tanto, sean susceptibles de verse afectadas o vulneradas en su esfera jurídica por ese actuar de los órganos de poder del Estado. Que sean susceptibles de verse afectadas en sus derechos o prerrogativas fundamentales por la actividad estatal que sobrepase, sobaje y atente y no se respete, no dando ni un mínimo de seguridad indispensable para el desarrollo de la persona humana, cuando de individuos se trata y un mínimo de orden y seguridad refiriéndonos a los otros sujetos activos de las Garantías Individuales.

Esto es lo que constituye la esencia de las Garantías Individuales.

Hemos dicho que las Garantías individuales, siguiendo el brillante planteamiento del Doctor Burgoa, con el que además estamos de acuerdo por considerar que satisface los requerimientos lógico-jurídicos, comprenden a sujetos diferentes de las personas físicas, como pueden ser personas morales y aún organismos descentralizados que se ubiquen en calidad de gobernados y que por ellos la denominación más correcta es la de Garantías del Gobernado, no habiéndose encontrado una mejor o más adecuada.

También ha quedado asentado que las Garantías Individuales se traducen en una relación jurídica, entendida como el vínculo exis-

tente entre dos sujetos de derecho y en la cual los sujetos que intervienen son: Por un lado, y como sujeto activo, los gobernados; titulares de los derechos públicos subjetivos que pueden exigir a las autoridades el cumplimiento de obligaciones que por las Garantías Individuales nacen a su cargo; derechos éstos que son originarios ya que no se requiere de un acontecimiento, hecho o acto jurídico previo para que puedan existir, sino que existen desde que nacen los gobernados - cuando éstos son personas físicas, o desde que se forman cuando son - personas morales, y además estos derechos públicos son absolutos, es decir que se pueden hacer valer ante un número indeterminado de sujetos, y no a uno en concreto, sino que existe un obligado universal. Se pueden hacer valer contra cualquier autoridad que los viole o incumpla, y esto se traduce en que se pueden oponer a todas las autoridades del país.

Y por otro lado de la relación jurídica y como consecuencia - lógico-jurídica, si existe un sujeto activo en favor de quien se generan derechos, debe existir también un sujeto pasivo a quien corresponderá la obligación correlativa que consistirá en un respeto a los derechos del gobernado. Dicho sea de paso que la relación jurídica - que surge con motivo de las garantías individuales es unilateral. Es unilateral, es decir que no existen derechos y obligaciones recíprocas entre gobernados y gobernantes; si bien para los gobernados surgen derechos que deben ser respetados por las autoridades estatales y no tienen obligaciones por cumplir que nazcan de la misma relación. - Asimismo, las autoridades no tienen derechos que puedan hacer exigibles al gobernado por motivo de las Garantías Individuales; y en cambio, en forma exclusiva, tienen obligaciones que deberán cumplir.

Las obligaciones que surgen para las autoridades por las Garantías Individuales se pueden resumir en un hacer positivo y en un no - hacer o abstención desde el punto de vista formal.

Las obligaciones de hacer consisten en que las autoridades deberán llevar a cabo una serie de actos, prestaciones, hechos, etc., tendientes a respetar los derechos consignados a favor de los gobernados. Y las obligaciones de no hacer consistirán en una abstención, conducta pasiva de no violar o no vulnerar esos mismos derechos a que hemos hecho referencia y que pertenecen a los gobernados.

Y este criterio de las obligaciones del sujeto pasivo de la - relación de las Garantías Individuales sirve para dar una clasificación de las garantías, dependiendo que sean de hacer o de no hacer -- las obligaciones que se les imponga a las autoridades.

Así como las garantías se pueden clasificar atendiendo al tipo - de obligaciones que para las autoridades surjan por las Garantías In- dividuales, también se pueden clasificar tomando como base los dere-- chos o prerrogativas que nacen a favor de los gobernados por el mismo motivo.

Y tenemos que si partimos de las obligaciones de las autorida-- des o sujeto pasivo, existirán garantías materiales en las cuales las autoridades tendrán la obligación de no hacer, de abstenerse, no vio- lar o vulnerar los derechos consagrados para los gobernados, son las garantías que se refieren a derechos específicos como serían la - - igualdad y la libertad. Y garantías formales en las que las obligaciones de las autoridades son positivas o de hacer, entre las que encontramos a las garantías de seguridad jurídica, mismas que en el siguiente capítulo mencionaremos con cierta amplitud.



Las Garantías se pueden clasificar también desde el punto de --  
vista del contenido del derecho subjetivo público que se deriva de la  
relación jurídica y a favor del gobernado. De esta forma, pueden ser  
Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica.

## CAPITULO SEGUNDO

## GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

"El Estado, en cuanto organización, no tiene un fin en sí mismo, una finalidad específica, sino funciones al servicio de fines humanos mediante el ordenamiento de un sector de la vida social humana". (16)

El Estado Mexicano, como casi cualquier otro estado moderno, asume - un papel y actividad política y administrativa de gran importancia y trascendencia. Entre otros aspectos su actividad tiende al mantenimiento del - Derecho, la conservación de la paz y el ordenamiento de la comunidad.

Según Jellinek el conjunto de los derechos subjetivos de una persona constituyen el status del sujeto; y los derechos subjetivos públicos están constituidos por la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público y representa, a la vez, una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo, y uno de los derechos subjetivos públicos más importantes, por lo que implican, son los contenidos en las Garantías de - Seguridad Jurídica. La palabra seguridad, proviene del latín *Securitas*, ca lidad de seguro, libre y exento de peligro, daño y riesgo. Ciertamente, indubitable, y en cierta manera infalible. Firme, constante, y que no está en pe ligro de faltar o caerse. Certeza, confianza". (17)

En el Estado Mexicano, como organización política superior, regido - por las normas del derecho mexicano en general y como fuente primaria por los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se originan múltiples relaciones entre éste y los sujetos gobernados, mis- mos que gozan de una serie de derechos, prerrogativas y facultades, así -- como de obligaciones, tanto con los demás individuos que conforman al Está

(16) Carlos S. Fayt.- Derecho Político. 2a. Ed. pág. 22

(17) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Tomo VII, pág. 114

do, con los que convive y se va relacionando por diferentes nexos que -- los van ligando, como obligaciones tiene con el propio Estado Mexicano, -- con el que se entabla una relación estrecha y latente.

Las relaciones que surgen entre los gobernados y el Estado son de -- muy diversa índole e implicación, pero una característica general en todas ellas, es que el Estado, a través de sus autoridades, como detentado ras del poder, al realizar cualquier acto que vaya dirigido hacia un sujeto ubicado en calidad de gobernado, al ejercitar el poder de imperio -- que como entidad jurídica y política tiene el Estado, y a través de sus autoridades, siempre afectará a algún gobernado, persona física o moral.

En síntesis, los derechos subjetivos públicos son la suma de facultades que los particulares o gobernados tienen frente al Poder Público y que representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí -- mismo.

Como todas las Garantías Individuales, las Garantías de Seguridad -- Jurídica implican una relación jurídica de la cual surgen obligaciones -- para el Estado como sujeto pasivo de la misma, sólo que, en la mayoría -- de éstas y a diferencia de lo que sucede en las Garantías de Seguridad -- Jurídica, la obligación estatal consiste en actos negativos o abstencio-- nes, mientras que en las Garantías de Seguridad Jurídica la obligación -- que nace a cargo del Estado consiste en actos positivos frente al titu-- lar de dicha garantía. Actitud activa que el Estado, a través de sus au-- toridades, deberá adoptar para cumplir todos los requisitos y condicio-- nes que la misma Constitución le señale. Es decir, que la obligación del Estado consistirá en un hacer, realizar o efectuar todos los hechos que-- impliquen el cumplimiento de las modalidades para que el ejercicio de su

actividad de imperio resulte válida a la luz del Derecho.

Ya hemos señalado que las Garantías Individuales implican una relación jurídica de la cual nacen para el Estado y sus autoridades una serie de obligaciones que pueden ser de hacer y de no hacer, y que la mayoría - de las obligaciones que para el Estado nacen consistirán, por regla general, en un no hacer, en abstenerse o respetar determinadas circunstancias o condiciones del gobernado. Pero las más de las obligaciones que para el Estado nacen o se derivan de las Garantías de Seguridad Jurídica serán -- eminentemente positivas, de hacer, actuar, realizar o efectuar los requisitos que le sean marcados por la Constitución para que la afectación que hace a la esfera jurídica de los gobernados sea o produzca sus efectos jurídicos válidamente.

Por otra parte y como consecuencia lógica, además de que existan los sujetos pasivos de la relación jurídica, también tenemos a los sujetos -- activos de dicho nexo, los gobernados, a favor de quienes nacen los derechos que de las Garantías de Seguridad Jurídica se derivan; y en las Garantías Individuales, los derechos que surgen a favor de los gobernados, -- integran los derechos subjetivos públicos del gobernado, porque son oponibles y exigibles al Estado.

La Seguridad Jurídica, en genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se -- manifiesta como su sustancia, y es que el Estado, al desplegar su actividad de imperio, al ejercer su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta el ámbito o esfera jurídica de los gobernados, -- porque todo acto de autoridad realizado por los órganos autoritarios estatales y emanado en esencia del Estado , para que tenga el carácter de ser acto de autoridad, implica, necesariamente, que se imponga a una persona, ya sea física o moral, afectándola en algunos de sus derechos, pero aun--

que ésto es así, aunque los actos de autoridad afecten a los gobernados en sus derechos, éstos no pueden realizarse al arbitrio de las autoridades, sin ningún control. Esta es una de las invaluable ventajas de vivir en un régimen de Derecho.

Dentro del Estado de Derecho Mexicano, para que un acto de autoridad produzca válidamente sus efectos al afectado por dicho acto, para que pueda incidir y vulnerar la esfera o status jurídico de los gobernados, es menester, indispensable, es un requisito sine qua non, que observe y cumpla determinados requisitos, condiciones o modalidades, de las cuales se hará depender en definitiva, la existencia válida o no de dicho acto de autoridad; y son esas condiciones, modalidades o requisitos que los actos de autoridad deben observar, o a los que deben sujetarse, lo que constituyen las Garantías de Seguridad Jurídica. Así, las Garantías de Seguridad Jurídica implican que los actos de autoridad sean éso y no actos de arbitrariedad, garantizan el saber a qué atenerse, conocer y saber qué va o qué puede pasar en determinada circunstancia y -- por qué, cómo, bajo qué características, y qué autoridad es la que está facultada en cada caso concreto, y bajo qué requisitos, y saber también en qué circunstancias se deben abstener las autoridades de realizar actos. Y si los actos de autoridad no cumplen con todos los elementos o requisitos que le son -- señalados, entonces se estará afectando la esfera jurídica de los gobernados -- sin ningún fundamento, y tal afección no podrá, ni deberá producir sus efectos válidamente.

Las Garantías de Seguridad Jurídica "... implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos". (18)

Y por derechos subjetivos debemos entender, según Bernardo Windscheid: "... La facultad de exigir determinado comportamiento positivo o negativo - de la persona o personas de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos".

## 2) PRECEPTOS QUE LAS CONSAGRAN.

Las Garantías de Seguridad Jurídica, en términos generales y dada la importancia y trascendencia vital que revisten para la existencia misma del Estado de Derecho en el que afortunadamente vivimos los mexicanos, están estipuladas a nivel del máximo ordenamiento jurídico: están consagradas en la Constitución Política en los siguientes artículos:

El artículo 14 Constitucional, en su primera parte, consagra la garantía de la irretroactividad de la ley, misma que más adelante trataremos con más amplitud. Y, en el segundo punto del mismo, la garantía de audiencia. En el tercer párrafo la garantía de exacta aplicación de la ley penal, y en su cuarto párrafo las garantías legales en materia jurisdiccional civil.

El artículo 15 constitucional nos dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". (19)

Las obligaciones que se derivan para las autoridades estatales, a saber: para el Presidente de la República y el Senado, que intervienen en la concertación o celebración de los Tratados el primero, y en la aprobación el segundo; son negativas o de no hacer, o abstenerse de celebrar Tratados que

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ed. Porrúa. 776 D. México, 1965

autorizan la extradición, tanto de reos políticos como de delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito, con lo cual se está protegiendo, ampliando la protección que la Constitución ofrece a sus gobernados, ciudadanos y habitantes, ofreciéndoles a estas personas un clima de seguridad al estar dentro de nuestro territorio ya que si, por ejemplo un país pretende lograr la extradición de un reo político, y ahí existe la pena de muerte para este tipo de delincuentes, las autoridades mexicanas estarían faltando a la Constitución si celebrarían un tratado de extradición con ese país, ya que la Constitución Federal prohíbe expresamente, en su artículo 22, la pena de muerte para ese tipo de reos y si a pesar de esa prohibición expresa se celebrase un tratado -- concediendo la extradición de un reo político a un país en el que sí está permitida dicha pena, entonces, además de violar una Garantía Individual en perjuicio de ese tipo de delincuentes, de alguna manera se estaría aceptando la pena de muerte para esa persona y se estaría contribuyendo para que se le aplicara, cayendo por tanto en una contradicción extrema al consentir y colaborar con algo que constitucionalmente y para nuestro territorio está prohibido: la pena de muerte para reos políticos.

Pero en México, por mandato expreso de la Constitución y como una Garantía de Seguridad Jurídica para las personas que habitan en nuestro país, la celebración de este tipo de tratados está prohibida, al grado que si se celebrase un acto de este tipo, en perjuicio de una persona en particular, ésta estaría en condiciones y en su derecho de promover un juicio de amparo como medio de protección por haberse violado en su perjuicio esa garantía individual.

Asimismo, este precepto prohíbe la realización de tratados internacionales que autoricen la extradición de delincuentes del orden común que en un país que hubieren delinquido tuvieren calidad de esclavos, justamente -

con países en los cuales está permitida la esclavitud, ya que si la Consti tución Federal autorizara a nuestros gobernantes a celebrar tratados de -- extradición de los delincuentes del orden común con países en los cuales - la esclavitud de personas es aún algo permitido y legal, entonces, igual - que en el caso anterior, se caería en una contradicción y una injusticia, ya que, por una parte, las leyes mexicanas están en contra de autorizar, - la esclavitud por considerarla una condición antinatural e indigna; es más, está prohibida la esclavitud. Y, por otra parte, como se señala en el ar- tículo 2o. de la Constitución, al decir: "...cualquier persona que en otro país tuviera calidad de esclavo, con el sólo hecho de pisar nuestro terri- torio obtiene su libertad". Entonces, como efecto del tratado de extradi- ción se estaría consintiendo y aprobando la institución de la esclavitud; se estaría violando la garantía de libertad que les otorga a toda persona el artículo 2o. Constitucional y, de alguna manera, indirectamente se esta- ría condenando a la esclavitud a esa persona en perjuicio de quien se vio- ló la citada garantía.

Es conveniente mencionar que, si bien es cierto que hoy en día la es- clavitud se ha abolido y está prohibida en la mayoría de los países del -- mundo y, por ello, su regulación resulta un tanto obsoleta, también es - - cierto que el contenido de dicha garantía en otros tiempos resultó vital y prueba definitiva del ambiente de seguridad y protección a los derechos hu manos en los que hemos vivido los mexicanos.

También se prohíbe la realización de todos aquellos tratados que im-- pliquen la alteración de las garantías del gobernado y de los derechos del ciudadano. Con esta prohibición, se garantiza que el status del gobernado que sus derechos y prerrogativas, que sus condiciones y garantías que posee y conoce, no serán tajante y autoritariamente cambiadas o vulneradas por - la celebración de un tratado internacional que afectaría sus bienes jurídi



cos y lo dejaría en un estado de desprotección al no saber a qué atenerse. Con esta prohibición se protege y preserva el orden jurídico bajo el cual está organizado y regido el país, al no poder ser cambiado por virtud de un tratado internacional.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (20) Primera parte del artículo 16 Constitucional, que ofrece a los gobernados la mayor protección posible al supeditar todos los actos de las autoridades estatales a dicho precepto.

La protección a la esfera jurídica de los gobernados es total, pues resguarda y protege de toda molestia que no se ajuste a los requisitos señalados, a las personas, sus papeles, posesiones, su domicilio y su familia. En una palabra, a todo lo que pueda estar relacionado con los gobernados, y esto se logra a través de la garantía de legalidad contenida en esta parte del citado artículo 16, al señalar que todo acto de molestia de una autoridad frente al gobernado, debe realizarse a través de un mandamiento escrito que expresamente autorice y señale a esa autoridad como la competente para realizar dicho acto y, además, que deberá existir una causa legal, un motivo o razón señalados por la ley que origine o dé motivo a ese acto de molestia. Es decir, que el acto de molestia a cualquier gobernado, gracias al régimen de derecho en el que vivimos, deberá reunir los requisitos de provenir de autoridad, y autoridad competente, facultada por la Constitución para llevarlo a cabo y, si tal autoridad -- sobrepasa sus facultades, estará violando la Garantía de Competencia Constitucional establecida en este artículo a favor de todos los gobernados. Esta Garantía de Competencia Constitucional del artículo 16 y que implica (20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Seguridad Jurídica para los gobernados, está incluida en la denominada - Garantía de Legalidad del artículo que nos ocupa, por la protección que ésta última conlleva para los gobernados y en general, para todo el ordenamiento jurídico de México.

La Garantía de Legalidad ordena que además de provenir el acto de autoridad competente, ésta debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Fundar el acto, en forma muy concreta, significa que si un gobernado va a ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones o bienes, tendrá que ser por y a través de una autoridad que esté expresamente facultada para realizar dicho acto; que se apoye en la ley o reglamento en el cual se esté basando para realizarlo. Se requiere que, tanto el sentido como el alcance del acto que la autoridad realice en perjuicio del gobernado, esté señalado por la ley, y no la sobrepase, y que el acto provenga de un mandamiento escrito en el cual se señalen claramente los preceptos y los ordenamientos en los cuales se esté fundamentando la autoridad para efectuar el acto de molestia; que el acto de molestia esté motivado lleva implícito que, además de que sea realizado -- por autoridad competente y que lo realice a través de mandamiento por escrito debidamente fundamentado, debe tratarse de un caso concreto que se encuadre o adecúe a los preceptos legales señalados específicamente y en los cuales se pretende fundamentar el acto.

Hemos dicho que todo acto de autoridad debe basarse en una norma - jurídica que lo autorice, pero para poder realizar dicho acto de molestia en perjuicio de cualquier gobernado sin violar sus garantías individuales, se requiere que éste -el gobernado-, en su conducta, proceder o abstenciones, se encuadre en sus circunstancias y modalidades al caso señalado por la ley. Que las circunstancias y modalidades del caso particu

lar encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Asimismo, "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y -- sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado, excepción hecha de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá una autoridad administrativa, bajo su estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo -- inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

"Nadie puede ser apisionado por deudas de caracter puramente civil.." Esta parte del artículo 17 constitucional proporciona seguridad jurídica a los gobernados al garantizarles que no les pueden ser aplicadas penas corporales por situaciones que no estén estipuladas por la ley penal como delitos y, siendo una deuda de carácter civil, no será aplicable una pena corporal, ya que carece de caracteres típicos o penales y, por ello, no se podrá aplicar pena de cárcel. Y ésto es así a nivel constitucional y constituye una garantía individual de seguridad jurídica muy importante, reflejo de la evolución del Estado de Derecho, principio constitucional que corrobora y -- confirma el principio de exacta aplicación de la ley penal "nullum delictum, nulla poena sine lege" que significa que sólo se podrá aplicar una pena o -- sanción penal a las conductas que específicamente estén consideradas como -- delitos por la ley penal y no por analogía, sino siempre y cuando esa conducta correspondiera exactamente a la tipificación legal asignada a determinada conducta por la cual se pretenda sancionar penalmente.

De esta garantía deriva la obligación negativa o de no hacer, para todas las autoridades que pretendan privar de su libertad a cualquier persona por una deuda puramente civil, por una conducta no contemplada por la ley penal como un delito.

En la segunda parte del artículo 17 Constitucional se asienta que: - "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

A lo largo de la exposición del tema de las Garantías Individuales, siguiendo y adoptando la posición del distinguido Doctor Ignacio Burgoa, - por considerarla, aún a pesar de nuestro escaso dominio sobre la lógica -- jurídica, que esa es una teoría que satisface, con coherencia y lógica, al pretender desentrañar la naturaleza jurídica de las llamadas Garantías Individuales, de modo que, en el artículo 17 constitucional, como Garantía Individual, como en todas ellas, ¿Cuál es la obligación que se deriva para las autoridades estatales?; y, en consecuencia, ¿Cuál es el derecho subjetivo público que nace a favor de los gobernados?

Según el Doctor Ignacio Burgoa, la parte del precepto constitucional que comentamos, en términos estrictos, no contiene ninguna garantía individual ya que "... no sólo no se establece para el gobernado ningún derecho subjetivo, ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: No hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho". (21)

Consideramos que, aunque si bien, en términos estrictos, este párrafo no faculta a los individuos a algo en específico, sino que les impone una abstención, pero como resultado y consecuencia de que la generalidad -

(21) Burgoa, Ignacio. Op. cit., pág. 619

de los gobernados estén limitados o vedados de ejercer o aplicar justicia por su propia mano para hacer valer sus derechos, se deriva un estado de seguridad jurídica reinante en el ámbito de la sociedad, que constituye una garantía, una seguridad real, un resguardo, una confianza, - una seguridad de saber a través de quién y cómo se nos pueden exigir -- nuestras obligaciones y prohíbe e impide, a la vez, el vivir bajo el -- régimen de la Ley del Talión.

Y, por otra parte, basados en lo que el Doctor Ignacio Burgoa comenta en relación al segundo inciso del artículo 17 Constitucional, al decir: "...además de esta obligación negativa, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo anexo a aquella y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos". (22)

Partiendo del comentario que respecto a esta parte del artículo - 17 Constitucional hace el Doctor Burgoa en el sentido de que de tal artículo se deriva, tácitamente para los gobernados, una obligación o deber jurídico positivo de hacer, nosotros consideramos que si bien resulta adecuado suponer, y aún afirmar, que para los gobernados nace la - - obligación de acudir en demanda de justicia, y asimismo, también tácitamente, se contiene un deber jurídico positivo: la obligación para las - autoridades estatales, justamente, de impartir esa justicia en cuya demanda, y en acatamiento al multicitado artículo 17 constitucional, deben acudir los gobernados que quieran hacer valer sus derechos, y, de - esta forma, se entabla entonces la relación jurídica que nace de las garantías individuales y por la cual surgen para los gobernados derechos-

subjetivos públicos oponibles a las autoridades; en este caso, el derecho de pedir la impartición de justicia; y para las autoridades estatales, na ce la obligación positiva, o de hacer, consistente en impartir justicia a los gobernados que acudan a pedirla.

La tercera parte del artículo 17 Constitucional dispone: "Los tribu-nales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y térmi-- nos que fije la ley..." (23)

Que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, impli ca el nacimiento de una obligación positiva a cargo de las autoridades -- estatales, frente a los gobernados, de impartir justicia acatando las dis posiciones que determinan los plazos y términos a que deben sujetarse los diversos juicios por los cuales los gobernados pueden acudir para hacer - valer sus derechos, quedando protegida su integridad jurídica al tener de recho de pedir y recibir justicia con la resolución de sus juicios en el plazo y tiempo que en cada caso esté señalado por las leyes adjetivas co- rrespondientes.

Este seguridad jurídica se traduce en la prohibición o imposibili-- dad que tienen las autoridades judiciales de hacer de los juicios un pro- ceso engorroso, tardado e interminable, pues no deben retardar ni entorpe- cer el normal cauce y resolución de los juicios que los particulares pro- mueven ante ellas, sino que deberán darles trámite y definitiva resolu--- ción en los plazos que las leyes procesales les permitan y señalen.

La última parte del artículo 17 Constitucional, establece que el - servicio de los tribunales será gratuito, por lo que quedan prohibidas - las costas judiciales y con lo cual se ubica a las partes contendientes

o gobernados reclamantes de justicia, en un plano de igualdad que les -proporciona, a la vez, seguridad jurídica al no poder influir ni en el ánimo, ni en el criterio del juzgador.

En el artículo 18 Constitucional se asienta que: "...Sólo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva... El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de -- las penas y estarán completamente separados..."

En este artículo a la vez que una prohibición a las autoridades, asegura a los gobernados que no hemos de ser sujetos de aprisionamiento sino a causa de una conducta calificada como delictiva por el Código Penal y que se encuadre a ella y, además, que a esa conducta se le señale una pena corporal o privativa de la libertad y en ningún otro caso.

Por otra parte, el hecho de que las cárceles preventivas estén en lugar diverso y separadas de aquellas que sean señaladas para la extinción de las penas, les garantiza a los gobernados que las autoridades -judiciales no deberán -para efectos de prisión preventiva-, confinarlos en un lugar designado para la purga de penas, para la readaptación y --rehabilitación de delincuentes, muchas veces no readaptables, pues podría orillarlos quizá a ser uno más de esos casos no rehabilitables, si no que los gobernados tendrán el derecho, y las autoridades la obliga--ción, de mantenerlos en un lugar apartado y alejado de situaciones mu--chas veces peores de lo que su conducta amerita, en tanto se resuelve -su situación jurídica.

El mismo artículo 18 Constitucional señala: "...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios de readaptación social del delin--

cuenta. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los - destinados a los hombres para tal efecto". (24)

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos -- del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes -- del Ejecutivo Federal". (25)

Este artículo constitucional ofrece un alto contenido de seguridad jurídica a los gobernados sujetos a un proceso penal, al hacer nacer, - para las autoridades, obligaciones, tanto de hacer como de no hacer, ta les como la prohibición expresa de aprisionar a alguien por un delito - que no merezca una pena corporal, y la obligación de establecer, para - efectos de prisión preventiva, lugares diferentes a los señalados para la purga de condenas, así como lugares distintos para hombres y mujeres.

También nace para las autoridades la obligación positiva, en el -- sentido de que las penas que imponen a los sentenciados deben ser tendientes a lograr su readaptación y posterior reintegración a la socie-dad, con lo que las personas que se vean sujetas a cumplir con una pena privativa de libertad, pueden tener la seguridad de que no estarán siendo condenadas a su confinación y pérdida definitiva con la consecuente desadaptación social definitiva, sino, por el contrario y como una - garantía para los individuos que han delinquido y para la sociedad a la cual han afectado con su conducta, éstos serán instruídos, preparados y capacitados con base en el trabajo para su posterior reintegración y -- readaptación a la sociedad.

(24) Artículo 18 de la Constitución Política. Ed. Porrúa. México, 1986.

(25) Ibidem.



Tanto en el artículo 19 como en el 20 Constitucionales, se contienen los lineamientos generales del procedimiento criminal, señalando -- los derechos de los indiciados o procesados, así como las obligaciones de las autoridades judiciales encargadas de llevar a cabo dicho juicio y todos los requisitos constitucionales que deben observarse en sus -- diferentes etapas. Que constitucionalmente estén otorgados los derechos que los gobernados infractores de las leyes penales pueden gozar y oponer a las autoridades en el desarrollo del proceso criminal a que son -- sujetos por sus faltas, es una garantía de confiabilidad en el Estado; de igual forma, es una garantía el poder contar con el medio idóneo y -- eficaz ante la inobservancia de dichos ordenamientos por parte de las -- autoridades.

El artículo 21 Constitucional encierra, en su contenido, las garantías de seguridad jurídica referentes a saber qué autoridades en concreto pueden, tanto imponer penas como perseguir los delitos. Con lo -- que los gobernados en su calidad de subordinados de las autoridades estatales no estarán al arbitrio de éstas, sino regidos por las leyes que establecen qué autoridad debe actuar en cada caso, quedando así protegidos y seguros al saber a qué atenerse.

En el artículo 22 Constitucional se establece que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamias, marcas, azotes, palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Con la prohibición que la Constitución, máximo Ordenamiento jurídico hace, de aplicar determinadas penas, como las señaladas en dicho -- precepto, se establece categóricamente el saber qué consecuencias tendrán las conductas de los gobernados comunes, una vez encuadradas en de terminado delito, y saber la sanción a que se hacen acreedores como in-

fractores de determinado ordenamiento legal penal.

El artículo 23 Constitucional señala: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias..." La seguridad jurídica que otorga - esta garantía individual es evidente, ya que nos da la certeza de que, - en un momento dado, el juicio penal necesariamente terminará, al no poder seguir apelando las resoluciones de la autoridad indefinidamente, ya que, si ésto no fuera así, un juicio se podría alargar toda una vida, de jando a los involucrados en un estado de inseguridad e indefinición definitivos.

"...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene." Y ésto no se refiere a la tipificación, o al encuadramiento de una conducta humana al tipo - legal sino al hecho mismo, y, con esta garantía se da seguridad al gobernado que infringe una norma legal de que no será juzgado tantas veces como las autoridades pretendan encuadrar o que encuadre su conducta a diferentes tipos legales cada vez; si ésto fuera, estaría siempre al arbitrio de ellas.

"...Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Esto significa que, constitucionalmente, se señala la obligación para las autoridades estatales, y el derecho para los inculcados, de que todo juicio penal concluye fatalmente por sentencia, ya condenatoria, ya absolutoria, y que no quede en suspenso, salvo excepción, como pudiera ser que muriera el reo, o el Ministerio Público se desistiera de la acción penal o formulara conclusiones no acusatorias, casos éstos en los que el juicio se sobresee, termina el juicio sin que se resuelva en cuanto al fondo del asunto.

## CAPITULO III

En el Capítulo anterior hemos hecho breve referencia de los artículos constitucionales que, en forma específica, encierran un alto contenido de seguridad jurídica para los gobernados, así como seguridad jurídica para la conservación y preservación de la paz y el orden social, preceptos éstos que aunados al resto de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen y representan la existencia misma del Estado Mexicano, basamento y estructura de toda la organización social, política, económica y jurídica de nuestra nación.

En un Estado organizado constitucionalmente, la Constitución Federal es la base y cimiento de esa organización, pero existen, además, variedad de ordenamientos legales tendientes a que la totalidad de los bienes jurídicos, tanto del estado mismo como de sus gobernados, se vean tutelados y protegidos, originándose, así, la posibilidad de la existencia y permanencia del estado como tal y de la convivencia de los gobernados como miembros de una organización jurídico-política superior.

En ese procurar, la protección de todos aquellos bienes que tienen interés para gobernantes y gobernados, y desde épocas muy antiguas, se han dictado leyes que ordenan y protegen los mas variados y generales aspectos de la vida en comunidad para hacerla posible.

Sin embargo, hoy en día hablar del Estado implica, necesariamente, hablar del hombre y de la sociedad, de las crisis políticas que se viven en otros países, las instituciones, el desarrollo, etc.

La aguda crisis que vive el mundo prácticamente en todas las áreas de la vida colectiva ofrece un panorama generalizado de incertidumbre -- hacia el futuro en el contexto internacional y nacional. Y evidentemente

México no puede sustraerse a tal situación, más aún siendo hoy por hoy uno de los países más endeudados del orbe. En este contexto, México se ubica en la situación de muchas otras naciones que se debaten por encontrar nuevos modelos de organización política y económica para solucionar sus problemas inmediatos, ampliar las libertades y atender simultáneamente la creciente demanda social de justicia. Y, dentro de los muchos problemas que el Estado tiene que enfrentar, tenemos la siempre creciente demanda de casa-habitación por sectores cada vez mayoritarios, debido al desmedido e irracional crecimiento demográfico de nuestro país, por una parte, y por la siempre mal repartida distribución de la riqueza por la otra, con la consecuente necesidad de creación, modificación, adiciones y reformas de normas que respondan, efectivamente, a los requerimientos en materia de arrendamiento, que es el tema a que específicamente vamos a referirnos en este Capítulo.

Al hablar de arrendamiento de casa-habitación nos estaremos refiriendo al contrato en que intervienen, por una parte, una persona física o moral, detentadora de un derecho de propiedad sobre un bien inmueble, mismo que no le es indispensable para satisfacer su necesidad de habitación y, por otra parte, una persona física, generalmente carente de esa u otra propiedad, para cubrir sus requerimientos de habitación.

El arrendamiento, en general, se da en torno y debido a la existencia de la propiedad, misma que desde tiempos muy antiguos ha sido regulada.

El Maestro Rojina Villegas, al referirse al arrendamiento, dice -- que este cumple normalmente la función económica de permitir el aprovechamiento de las cosas ajenas, pues, aún cuando se puede llegar a éste a través de los derechos reales de uso, usufructo y habitación o mediante el contrato de comodato, la experiencia demuestra que la forma normal de

aprovechar la riqueza ajena es a título oneroso y mediante el contrato de arrendamiento. Así, el arrendamiento se da por virtud y en estrecha relación a la propiedad, que ya desde el Derecho Romano contaba con -- una amplia ordenación.

Ya para los romanos la propiedad correspondía a los llamados derechos reales, aquellos que son aponibles a cualquier tercero y que facultan a su titular para que saque provecho de una cosa, ya sea en una forma máxima, según esté permitido por el derecho o no, en cuyo caso ya se hablaba de propiedad en forma reducida, como era por causa de hipoteca o usufructo.

Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad, y ni siquiera utilizaban una terminología uniforme para designar tal derecho, pues queriendo significar lo mismo, encontramos el término de dominium Mancipium y propietas, pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula ius utendi, fruendi et abutendi. entendida como el derecho de usar, aprovechar los frutos y disponer del bien sobre el cual se ejerce el derecho de propiedad.

"La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar. El derecho puede estar limitado -- por el interés público y por otros derechos privados que desmembran la propiedad (hipotecas, servidumbres, etc.) Sin embargo, tales restricciones nunca se presumen y son de estricta interpretación". (26)

Como bien se ve por la definición citada en el párrafo anterior, la propiedad privada, ya desde los romanos, desde la época de las Doce

(26) Floris Margadán, Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge. México, 1978.

Tablas, no estaba libre de restricciones; en aquella época estaba limitada por las servidumbres legales que eran muy comunes. Las restricciones a la propiedad pueden catalogarse bajo el rubro de *pati: tolerar*, o más bien bajo el de *non facere*.

Aún la espada de Damocles que amenaza a todo propietario, la expropiación, estaba ya presente en el Derecho Romano, aunque no reglamentada con amplitud. En el Sistema Romano el derecho de propiedad nunca fue absoluto.

Hoy en día, en el Derecho Mexicano vigente, la propiedad privada - tampoco está libre de restricciones y limitaciones; actualmente tampoco nuestra propiedad privada es absoluta, y esto se encuentra consagrado a nivel constitucional, al decir el artículo 27 de la Carta Suprema: "...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..." (27)

Asimismo, esta cuestión se encuentra regulada en el Código Civil - para el Distrito Federal en los siguientes términos: Artículo 16. "Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las -- leyes relativas". (28)

Artículo 840. "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de - manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario". (29 )

El arrendamiento es el más importante de los contratos llamados de uso y disfrute. "Hay arrendamiento cuando dos partes contratantes se - - obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una co-

(27) Constitución. Op. cit.

(28) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1983.

(29) Ibidem.

sa; y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto", según se establece en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2398.

El derecho de dar las cosas en arrendamiento, corresponde primordialmente al propietario, pero quien no es dueño de ellas puede arrendar las también, en virtud de autorización de quien lo sea, o por disposición de la ley.

I. Los elementos del contrato de arrendamiento según el Código Civil, son:

A) Elementos personales.- Las parte que intervienen en el contrato de arrendamiento como contratantes, son:

a) Arrendador.- El arrendador es la persona que concede el uso o goce temporal de la cosa, en virtud de ser dueño de ella, por mandato de quien lo fuere o por disposición de la ley.

b) Arrendatario.- Es la persona que hace uso de la cosa o disfruta temporalmente del bien ajeno, objeto del contrato de arrendamiento, a cambio del pago de un precio cierto.

B) Elementos Formales.- La ley exige la formalidad de que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta que -- como precio debe pagarse por el uso del bien ajeno, exceda de cien pesos anuales. Asimismo, la ley exige que el contrato se otorgue en escritura pública si el predio fuera rústico y la renta anual excediere de los cinco mil pesos anuales. Y dadas las circunstancias actuales de nuestra tan devaluada moneda nacional, puede decirse que este contrato siempre debe otorgarse por escrito o en escritura pública según sea el caso.

C) Objeto.- Por ser un contrato bilateral e imponer derechos y -- obligaciones para ambas partes, el objeto del arrendamiento consta de --

dos partes, a saber:

a) El objeto material sobre el cual se va a ejercer: la disposición por el dueño o quien lo represente, y el uso o disfrute por parte del arrendatario; y,

b) el precio.

a) Objeto.- Puede ser todo aquel bien que pueda usarse sin consumirse, excepciones hechas de aquellos bienes que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

El Código Civil de 1884 hacía la distinción entre contrato de arrendamiento y contrato de alquiler dependiendo del objeto del mismo. Cuando se trataba de bienes inmuebles, el contrato era de arrendamiento y el precio que se pagaba se denominaba renta; y cuando los bienes sobre los que versaba el contrato eran muebles, el contrato se denominaba de alquiler y al precio que se pagaba se llamaba en igual forma.

Nuestro Código Civil vigente abandona tal terminología y reglamenta como un sólo contrato, llamándolo arrendamiento de bienes muebles o arrendamiento de bienes inmuebles.

b) Precio.- Es el pago en suma de dinero o cualquier otra cosa equivalente, siempre y cuando sea cierta y determinada, que el arrendatario debe pagar al arrendador por concepto de renta por el uso o goce del bien arrendado, mismo que siempre debe ser temporal.

## II. El Contrato de Arrendamiento es:

1) Principal.- Es principal porque subsiste por sí mismo, porque tiene finalidad jurídica propia, porque no necesita de otro contrato u obligación preexistente para que él pueda existir.

2) Bilateral. Porque genera obligaciones para cada una de las --



partes contratantes. En términos generales, para el arrendador, la obligación de conceder el uso o goce de la cosa, y para el arrendatario el pago de la renta pactada por el uso del bien. Es bilateral porque existe reciprocidad de provechos y gravámenes.

3) Oneroso.- Porque no es a título gratuito. Siempre el conceder el uso y goce de un bien en el arrendamiento, debe ser a cambio de un precio; si falta este elemento no nos estaríamos refiriendo jurídicamente a este contrato, sino a otra figura jurídica.

4) Comutativo.- Porque desde el momento de celebrarlo, tanto -- arrendador como arrendatario saben la extensión de su obligación: el -- primero, proporcionar el uso o goce de una cosa y, el segundo, sabe que debe pagar un precio cierto.

5) Formal.- Por regla general es formal, debiendo concederse por escrito o en escritura pública como ha quedado asentado líneas arriba, al mencionar los elementos del contrato.

6) De Ejecución Sucesiva.- Es el contrato clásico de tracto sucesivo, porque su ejecución no es instantánea, sino que se va cumpliendo momento a momento. Porque tanto la obligación del arrendador como -- del arrendatario se van ejecutando o cumpliendo momento a momento por -- todo el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento.

III.- Tipos de Arrendamiento.- Hasta antes de las reformas del día siete de febrero del año de mil novecientos ochenta y cinco al Código Civil para el Distrito Federal, en que de alguna manera se contempla un nuevo y renovado concepto respecto al arrendamiento. La legislación y la doctrina hablaban de tres tipos de arrendamiento: Mercantil, Administrativo y Civil y, a partir de entonces, se habla de arrendamiento -- inmobiliario.

1) Arrendamiento Mercantil.- El arrendamiento es mercantil, según la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, cuando, recayendo sobre bienes muebles, se hace con el propósito de especulación mercantil. Y dado que el mismo precepto, que es el que señala los que son actos de comercio, en su fracción II, al mencionar a los bienes inmuebles, lo hace en relación a la compra-venta y no al arrendamiento. En nuestro Derecho, el arrendamiento mercantil sólo se da cuando el bien arrendado es mueble.

2) Arrendamiento Administrativo.- Regulado por el artículo 2411 del Código Civil, que a la letra dice: "Los arrendamientos de bienes nacionales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del Derecho Administrativo y en lo que no lo estuvieren, a las -- disposiciones de este Título" Se entiende que el arrendamiento será admnistrativo cuando las cosas arrendadas pertenecen al Estado, cuando el Estado a través de sus órganos, por ejemplo del Ejecutivo en general, de los Municipios o Corporaciones del Estado (Derecho Público) intervienen en dicho contrato.

3) Arrendamiento Civil.- Por exclusión, serán civiles los arrendamientos que no sean ni mercantiles ni administrativos.

4) Arrendamiento Inmobiliario.- Relativo a los bienes inmuebles.

Como mencionamos al referirnos al objeto del contrato de arrendamiento, el Código Civil de 1884 hacía diferencia entre los contratos de arrendamiento y alquiler, según si la cosa ajena que se usaba o disfrutaba era un bien inmueble o mueble, respectivamente. Y también dijimos que nuestro Código Civil actual no hace tal diferencia: que regula el contrato citado como de arrendamiento, tanto si el objeto es un bien inmueble o uno mueble, dando para ambos casos pautas y normas comunes, en tanto -

sean compatibles con la naturaleza de los bienes en cuestión. En términos generales, derechos y obligaciones de arrendador y arrendatario son aplicables para ambos casos.

Hasta antes de las reformas del siete de febrero de 1985, el Código Civil distinguía los tipos de arrendamiento: Del arrendamiento en general, del arrendamiento de bienes muebles, arrendamientos de fincas rústicas y, finalmente arrendamiento de fincas urbanas. Y es en relación a la regulación de este último que se dieron las modificaciones, adiciones y reformas citadas, por la urgente necesidad que existía de darle -- especial atención a este contrato, ya que las normas existentes resultaban insuficientes e inoperantes tanto por la variedad de problemas que -- por falta de una regulación precisa se suscitaban, como por la cantidad de asuntos que ya existían en los Juzgados Civiles; creándose como resultado del Decreto de siete de febrero de 1985, Juzgados especializados en la resolución de las controversias que en materia de arrendamiento de -- bienes inmuebles surgen cotidianamente en nuestro territorio, y a los -- que se les denominó Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

El arrendamiento de fincas urbanas está regulado únicamente por -- los preceptos de los numerales 2448 a 2452 del Código Civil para el Distrito Federal señalando como requisitos o derechos y obligaciones para -- los que en dicho contrato intervienen, los siguientes:

a) La obligación, por parte de quien pretenda dar en arrendamiento una localidad, de observar y cumplir con las condiciones de higiene y salubridad exigidas por el Código Sanitario para que ésta sea habitable e higiénica; y si no lo hiciere será responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufrieren por esa causa, lo que origina el derecho a una indemnización, mismo que no puede renunciarse anticipadamente. Los extremos del contenido de estos artículos siguen rigiendo aún des---

pués de las reformas.

b) Que el propietario no podía rehusarse a aceptar como fiador a una persona que reuniera los requisitos que la ley marca para tal efecto.

c) Respecto de las rentas, en forma por demás obsoleta y totalmente fuera de la realidad actual, mencionaba que si éstas excedían de veinticinco pesos mensuales, sería potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta, y que debería ser pagada en los plazos convenidos, pero si faltare convenio en cuanto a este punto, entonces: por meses vencidos, si excedía de cien pesos; por quincenas vencidas si era de sesenta a cien pesos; y por semanas vencidas cuando no llegare a sesenta pesos.

d) En cuanto al plazo, se señalaba que sería por acuerdo o convenio de las partes, pero a falta de haber determinado expresamente el tiempo de duración del contrato, entonces se podía concluir por voluntad de cualquiera de las partes contratantes, a condición de dar aviso previo y en forma indubitable con dos meses de anticipación, salvo estipulación en contrario.

## 2) ALCANCES Y CONSECUENCIAS.

El multicitado Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, introduce en la tradicional regulación de este contrato, notas características y relevantes, reflejo de la difícil situación que se vive en aspectos varios de la vida nacional, afectando y cambiando el régimen jurídico que por mucho tiempo reguló ese contrato, en el cual imperaba el común acuerdo y consentimiento de las partes, teniendo éstas una libertad para contratar, así como para aumentar las rentas y rescindir el contrato, muy amplia, situación esta última que era facultativa para cualquiera de los contratantes cuando no se había fijado tiempo de vencimiento y a condi---

ción de avisar a la otra parte con dos meses de anticipación, salvo pacto en contrario.

A partir de las reformas a las normas que regulan el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación se les da el carácter de ser de orden público e interés social, y por ende, irrenunciables e inválida cualquier estipulación en su contra, misma que se tendrá por no puesta.

Hoy en día el arrendamiento de fincas urbanas se encuentra mayormente regulado, pues si analizamos el mencionado Decreto, más que reformas encontramos que son adiciones las que sufrió el Código Civil para el D. F. en su Capítulo IV, Título VI de la Segunda Parte del Libro Cuarto, y, en concreto, adiciones al artículo 2448, que de ser un artículo sencillo y corto en cuanto a su contenido, pasó a ser un artículo con doce incisos, con lo que queda de manifiesto que en la antigua regulación existían puntos importantes que carecían de una adecuada normación.

En términos generales, los preceptos que hoy rigen a este contrato, señalan lo siguiente:

En primer lugar, todas las disposiciones del Capítulo que se reformó, pasaron a ser de orden público e interés social, al señalarlo así el artículo 2448, con lo que cambia totalmente la situación de las partes contratantes con las consecuencias importantes que dentro del subtítulo de alcances y consecuencias comentaremos.

Se prohíbe, igualmente que en la regulación anterior, dar en arrendamiento una habitación o localidad que no reúna los requisitos de higiene y salubridad exigidas por la ley, y si aún en malas condiciones se arrendara el local y se causara debido a ésto daño al arrendatario, el arrendador será responsable de los daños y perjuicios.

Dada la naturaleza del contrato que nos ocupa, dos situaciones resultan de relevancia definitiva, y son: el tiempo de duración del arrendamiento y el precio que con motivo del uso y goce del bien ajeno se debe pagar.

La antigua regulación y en base a aspectos estrictamente económicos imponía, al igual que hoy en día, la necesidad de la temporalidad para impedir la propiedad de manos muertas y facilitar la posibilidad de la circulación de la riqueza. "...Un arrendamiento perpetuo o de muy larga duración le restaría valor a la cosa y frenaría lógicamente su circulación en perjuicio del propietario y de la comunidad". (30), razón por la cual señalaba tiempos máximos durante los cuales un arrendamiento podía existir. Pero no señalaba tiempo mínimo para el contrato, y cuando de antemano no se había expresamente determinado el tiempo de duración, cualquiera de las partes lo podía dar por terminado.

Actualmente este aspecto de los tiempos mínimos de duración del contrato de arrendamiento de fincas urbanas para la habitación, está regulado por el inciso C) del adicionado artículo 2448 del Código Civil para el D. F. y, por ser disposición de orden público e interés social, con una marcada ventaja para el arrendatario, al decir: "La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas".

En cuanto al precio que debe pagarse, la renta debe de estipularse en moneda nacional y pagarse en el plazo convenido, y en caso de no exis-

(30) Zamora y Valencia M. Angel.- Contratos Civiles. Ed. Porrúa. 1a. Edición. México, 1981, pág. 149.

tir un convenio a este respecto, por meses vencidos. En el inciso D), - segunda parte del artículo al que nos hemos estado refiriendo, se señala una innovación favorable para los arrendatarios al estipularse que - la renta sólo podrá ser incrementada anualmente y que dicho aumento no - podrá exceder del 85% del incremento porcentual fijado al salario mínimo general del Distrito Federal en el año calendario en el que el contrato se renueve o se prorrogue. Antes regía el acuerdo de voluntades.

Ahora se señalan como obligaciones del arrendador, tanto otorgar por escrito el contrato de arrendamiento, cuya falta se le imputará a - él mismo, como registrar el contrato ante la autoridad del Departamento del Distrito Federal competente, así como entregar una copia del mismo al arrendador una vez realizado el registro. Al grado de que concede -- acción al arrendatario para demandar el registro y la entrega del contrato.

Se establece la subrogación, en los derechos y obligaciones del - arrendatario que fallezca, a favor del cónyuge o concubina, los hijos y ascendientes en línea consanguínea o por afinidad, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble arrendado en vida del arrendatario.

Otras prerrogativas son las que se refieren:

a) Al derecho que tiene el arrendatario a ser preferido en igualdad de condiciones, a otra persona para el caso de un nuevo arrendamiento del inmueble, si se encuentra al corriente del pago de sus rentas.

b) Así como el derecho del tanto, en caso de que el dueño quisiera vender el inmueble, caso en el cual el arrendador deberá dar aviso - en forma indubitable al arrendatario de que es su deseo vender el inmueble, precisando en qué términos y condiciones desea hacerlo, así como -

cuando decida cambiar las condiciones de venta, y el arrendatario contará con quince días para notificar en forma, igualmente indubitante, al arrendador, su voluntad de ejercitar su derecho del tanto. Y para que la compra-venta y su escrituración no sean nulas de pleno derecho, tiene -- que llevarse a cabo observando y respetando el derecho del tanto del -- arrendatario.



## CAPITULO IV

## EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD.

Mientras mas desarrollo, más cultura, más tecnología y avances se dan entre los grupos sociales las relaciones entre los hombres se vuelven más complicadas, más complejas y más exigentes de instituciones que respondan efectivamente a los requerimientos de ese grupo, a las necesidades de los individuos en particular y a la organización y al orden -- para hacer posible la vida en ese conglomerado social.

Mientras más cambia y progresa la sociedad y el género humano en su conjunto, más inoperantes y reprobables resultan figuras e instituciones que en otros tiempos fueron modelos y logros, que en otros tiempos resultaban lo común, lo adecuado. Así, por ejemplo, en el pasado, - instituciones como la esclavitud, resultaban comunes y nada cuestionables; era aceptada como un eslabón más en el proceso productivo de aquellos tiempos, y hoy nos resulta monstruoso el sólo pensar en ella y, -- más aún, en pensar que pudiera o debiera volver a resurgir; así también, por ejemplo, entre nuestros antepasados, entre los aztecas, era común - y aceptado que la autoridad del rey fuera absoluta y la administración de justicia arbitraria, sujeta únicamente al criterio del funcionario - que la aplicaba. Pero esto, a medida que el género humano evoluciona, - cada vez se vuelve menos tolerante, y es entonces que se da el cambio y el avance; es entonces que se dan los pasos para ir alcanzando, reafirmando y limitando el poder de quienes lo detentan en perjuicio de los demás e ir obteniendo mayores derechos y prerrogativas para los gobernados frente a ese poder. La Constitución, en este sentido, representa -- uno de los mayores logros, significa el haber obtenido un estadio superior de organización; significa contar con un medio que otorgue y con--

signe los derechos y prerrogativas a los gobernados y que señale facultades y refrene poderes a los gobernantes; significa poder contar con la figura jurídica que organiza al Estado y sus Poderes; que da facultades y competencias y que señala derechos y obligaciones, tanto para los órganos detentadores del poder del estado, como a los gobernados. Significa haber dejado atrás la organización arbitraria y consuetudinaria; significa sujetarse a lo establecido y limitarse.

Pero resulta que la realidad social no es así de sencilla, así de bella; resulta que no basta contar con la Constitución como máximo ordenamiento para que la paz, el orden y la justicia imperen en el país, pues nunca falta, y, además es lo común, dada la naturaleza humana, personas o grupos de personas como detentadoras del poder, real u otorgado por la propia Constitución; que abusan de este poder en perjuicio de los demás y violan la Carta Magna; que arbitrariamente actúan en contra de todo lo establecido. Violando la Constitución afectan, vulneran y transgreden los derechos de sus conciudadanos y la organización misma del Estado en perjuicio del orden social.

Por todo ello, aunado a la existencia de la Constitución, deben existir, y existen, instrumentos o medios protectores del régimen constitucional. Y, en México, de esto encontramos ya, como antecedente claro y preciso en la Constitución Yucateca de 1840. en la cual, además de incluir preceptos que contienen garantías individuales tales como la libertad religiosa, la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional, o Amparo, cuyo autor en forma principal fue el ilustre jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, y cuyo control se extendía a todo acto de autoridad que se reputara inconstitucional.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del

sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución Yucateca - de 1840 operaba sobre dos de los principios que establece nuestra Constitución actual en torno al amparo: El de la iniciativa o instancia de parte agraviada, y el de la relatividad de las decisiones o sentencias respectivas.

Debemos entender por sistema de control constitucional, a aquel regimen que tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental.

El Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección -- o tutela de la Constitucionalidad.

En la Constitución Yucateca de 1840 quedó constituida la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier acto del gobernador o disposición de la Legislatura que en agravio del gobernado violase la Constitución y no únicamente los preceptos en los que se consagraban las garantías individuales, a diferencia de otro antecedente de nuestro actual Amparo, el Acta de Reformas de 1847, en la cual el amparo se perfilaba como medio protector únicamente de las garantías que en favor del gobernado debían establecerse en una ley secundaria, por lo cual, en el fondo, no fue un medio protector constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional en el que se fijaren tales garantías. Y bajo este punto de vista resulta inferior al amparo que se implantó en la Constitución Yucateca de 1840, mismo que se instituyó como un medio de tutela constitucional genuino.

En la Constitución de 1857, en su artículo 101, y en la actual - en su artículo 103, según el texto y alcance aparente de ambos artículos, el juicio de amparo no representa un medio de tutela integral - constitucional y persigue dos finalidades diferentes. En la Constitu--

ción de 1917:

a) Artículo 103, fracción I: "Cuando por leyes o actos de la autoridad se viole alguna garantía individual".

b) Artículo 103, fracciones II y III: "Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el regimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los estados".

Según el texto de este artículo y si se interpreta en forma aislada, el juicio de amparo no constituiría un medio de control de la constitucionalidad, ya que no se podría proteger la Constitución contra cualquier acto o ley que no se comprendiera en alguno de los casos citados; pero, si atendemos a la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16, veremos que el amparo, efectivamente, tutela la Ley Fundamental en relación con todas sus disposiciones, al decir del mencionado precepto: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (31)

Por lo expuesto, podemos decir que el juicio de amparo es un verdadero medio de control constitucional, pero, a la vez, esa finalidad se ha -- visto ampliada por preceptos constitucionales expresos, tales como:

a) El artículo 14 constitucional, en sus párrafos segundo y tercero, al decir: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades -- esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (32)

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial -- Porrúa. Edición. México, 1986.

(32) Ibidem, pág. 13

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple -- analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada -- por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Al consa-- grarse la garantía de legalidad en materia civil y penal en este precep-- to, y con base en la fracción I del artículo 103 Constitucional, se ha -- ampliado la teleología del juicio de amparo, con lo cual el carácter pre-- servador que tiene sobre la Constitución se amplía a los ordenamientos -- secundarios.

b) El artículo 16 Constitucional, en su primera parte, al estable-- cer la causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación del -- mismo, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en ge-- neral, haciendo consistir los actos violatorios no en una privación, como el artículo 14 constitucional, sino en una mera molestia, su alcance es - mucho mayor. Y siendo que, conforme al artículo 103, fracción I, es proce-- dente el Juicio de Amparo por violación a las garantías individuales come-- tida por cualquier autoridad y que el artículo 16 Constitucional, en su - primera parte, contiene la garantía de legalidad, es procedente el amparo. Y, en consecuencia, éste, a más de tutelar y preservar la constitucional idad, tutela, a través de la preservación de dicha garantía, a todos los - ordenamientos legales; por lo que representa un recurso extraordinario de legalidad aunado a su carácter de medio de Control Constitucional.

#### 1) Garantía de la Irretroactividad de las Leyes.

En los capítulos anteriores nos hemos abocado al estudio de las ga-- rantías individuales o para mejor decir, de las garantías del gobernado y hemos señalado que el Estado al desplegar su actividad de imperio, al - ejercer su conducta autoritaria afecta el ámbito o esfera jurídica de los gobernados pero que dentro del Estado de Derecho en el que vivimos, para-

que esa actividad pueda vulnerar válidamente los derechos de los gobernados debe sujetarse a ciertas condiciones, modalidades o requisitos que -- son los que se constituyen en garantías para los gobernados.

Dentro de los muchos principios que la Constitución Federal señala y consagra, y que por el Juicio de Amparo resulta procedente hacerlo respetar y observar, tenemos las Garantías de Seguridad Jurídica a las que -- ya en el capítulo II nos hemos referido; y dentro de éstas, hay una que -- es muy importante y que es la Garantía de Irretroactividad de las Leyes -- que se consagra en el Artículo 14 Constitucional en su párrafo primero, y la cual comentaremos en el presente inciso.

Conforme al Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe se definen los -- siguientes conceptos:

La palabra garantía equivale en su sentido lato a aseguramiento; -- garantía, que asegura y protege.

Irretroactividad.- Carente de retroactividad. Retroactividad. Calidad de retroactivo. Retroactivo. Que obra sobre el tiempo pasado.

Atento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en su primer párrafo, que a la letra dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; es válida la aplicación retroactiva de las leyes, a condición de que no sea en perjuicio de alguna persona.

La garantía de la irretroactividad de las leyes prohíbe en forma -- expresa que se apliquen leyes hacia el pasado en perjuicio de alguien. -- Así esta garantía establece y nos asegura o garantiza que no nos veremos afectados al ser regidos por leyes que obren sobre el tiempo pasado, por que ésto está prohibido por la Constitución Federal.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La Constitución General de la República consagra el princi

pio de la irretroactividad de la ley cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicio".

La garantía de la irretroactividad de las leyes nos protege contra las leyes que aplicadas en forma retroactiva afectaran al gobernado en perjuicio de los valores jurídicos que dichos preceptos protegen. Violando esta garantía, el gobernado que resultara perjudicado estaría en posibilidad de interponer el Juicio de Amparo para lograr su protección y -- salvaguarda.

Atendiendo a lo anterior, ¿Cómo definir y decidir de cuándo a cuándo debe ser o existir la vigencia de las leyes? ¿Cómo estar en condiciones de decidir que alguna ley se ha aplicado retroactivamente y en perjuicio de alguna persona?

En torno a la solución de estas interrogantes se han dado multitud de teorías de los más variados puntos de vista, tratando de unificar un criterio por el cual regirnos. La solución al conflicto de leyes en el tiempo como doctrinalmente se le conoce a este problema, ha sido prolija en opiniones y argumentos.

"La cuestión consiste en determinar cuándo y en qué casos una ley -- adolece del vicio de la aplicación retroactiva, es decir, cuándo y en -- qué casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico: ha suscitado serios conflictos que aún no han sido resueltos satisfactoriamente." (33)

El problema se da en torno a la existencia de dos leyes que prevén una misma situación jurídica: una de ellas antigua y que se supone dero-

(33) Burgos, Ignacio.- Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 15a. edición. México, 1981, pág. 496.

gada o abrogada y otra nueva o vigente, consiste en determinar cuál de las dos debe regir a ese hecho o situación.

Toda norma tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo; la vigencia de las disposiciones legales está comprendida entre su creación (momento señalado según las disposiciones constitucionales) y su derogación o abrogación por otra nueva ley; y es justamente durante este lapso que esa ley debe regir o normar todos aquellos hechos, fenómenos o actos para los cuales fue creada; no debe regir para actos efectuados antes de su vigencia, ni después de terminada la misma. Es un hecho aceptado por la mayoría de los autores y juristas que toda ley debe regir desde su -- creación hacia el futuro, y no de otra forma; nunca una ley debe regular hechos o actos que sucedieron en fecha anterior al momento en que se -- inicia su vigencia.

El establecer que una norma es retroactiva sería relativamente fácil si en la práctica jurídica las situaciones de derecho fueran simples, realizándose y consumándose en un momento determinado y dentro del lapso de vigencia de la ley aplicada, sin producir efectos jurídicos posteriores. Pero en la realidad es muy diferente, pues resulta que los actos -- o situaciones que tienen relevancia para el Derecho, aunque sean instantáneos en su realización, generalmente producen variados efectos jurídicos hacia el futuro, tiempo en el cual la vigencia de la ley por la cual se vieron regidos al efectuarse, se puede ver afectada y, entonces, surgir la retroactividad de la ley si a ese mismo caso se le aplica la nueva disposición.

Por lo complejo de esta situación han surgido teorías diversas, -- tales como la Teoría Clásica, basada en la distinción que sus sostenedores hacen entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, diciendo



que cuando al pretender aplicarse una ley se afecten derechos ya adquiridos, privándolos de ellos a sus titulares, mismos que les eran reconocidos bajo la anterior ley, entonces la ley no podrá aplicarse en forma retroactiva, pues nadie puede ser privado de derechos que ya le son propios.

En cambio, que cuando la aplicación de determinada ley no afecte a derechos adquiridos sino a simples expectativas de derecho, se puede aplicar la nueva ley en su detrimento, pues el legislador no tiene por qué respetarlas y puede disponer que los sujetos se vean privados de ellas sin temor o peligro por no ser aún derechos subjetivos reconocidos; y al no merecer la misma protección las expectativas de derecho que los derechos ya adquiridos, por no ser aún derechos públicos reconocidos por el orden jurídico y por tanto, no se estaría atentando contra el principio de la seguridad jurídica ni el orden público, cosa que no sucede si la aplicación de la ley afecta a derechos ya adquiridos por los gobernados, pues en tal caso sí se estaría vulnerando y afectando tanto la seguridad como el orden reinante en ese país. En realidad, esta teoría no aporta luz al problema de la retroactividad y sí agrega a éste el problema de definir en qué casos nos encontramos ante verdaderos derechos adquiridos, y en cuáles nos encontramos ante expectativas de derecho; y, entonces, el problema estaría dilucidado, pero en la realidad práctica ubicar cuándo son derechos y cuáles expectativas, es difícil distinguir; por lo que esta teoría lejos de aclarar, quizá lo complica más.

Teoría de Bonecase.— En forma muy similar a la teoría clásica, sólo que cambiando las expresiones, ésta, para resolver el problema de la retroactividad, parte de la existencia y distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas. Así, sostiene que las primeras, por sólo estados de derecho objetivo sí pueden ser mo-

dificadas o suprimidas por una nueva ley sin que ésta sea retroactiva; -- pero, las segundas o sea las situaciones jurídicas concretas, por ser ya estados particulares de las personas, no se pueden ver afectadas por una nueva ley pues se caería en el vicio de la retroactividad, ya que conforme a ésta, se deben respetar tales estados en aras de la seguridad jurídica. Esta teoría, como se ve, no aporta ninguna solución, pues igual -- que la anterior, transfiere el problema ahora al hecho de definir cuándo es situación jurídica concreta y cuándo abstracta, sin precisar la esencia de lo que es la retroactividad ni presentar el método que se debe -- seguir para conocer cuándo estamos en presencia de la misma.

Teoría de Capitant. -- Argumenta que toda ley expedida por los legisladores, se presume que siempre es mejor que las anteriores, a las -- que reemplaza, por lo que resulta lógico suponer que la voluntad del legislador es la de que todos los actos similares se rijan por esa nueva -- ley, ya que ha sido dictada con el ánimo de corregir los posibles errores de la anterior, por considerarla mala o inadecuada así como para enmendar los abusos existentes al aplicar la antigua ley. Esta teoría, más que eso, resulta una posición de justificación a porqué razón se dictan nuevas leyes y por qué se deben aplicar hacia actos que se han efectuado con anterior a que entre en vigor; más que resolver la cuestión, justifica la existencia de la retroactividad de la ley en base a su idea de que toda ley posterior es mejor a la preexistente.

Teoría de Paul Rubier. -- Distingue entre hechos consumados o facta practerita y situaciones en curso o facta pendencia y señala: que si la ley se pretende aplicar a hechos consumados, será retroactiva; mientras que si se pretende aplicar a situaciones en curso, habrá que diferenciar entre las partes que se dieron con anterioridad al cambio de legislación y para las cuales, si se les aplica la ley nueva, será retroactiva; y --

las partes nuevas o que están por darse, sí se podrá aplicar la nueva -- norma sin que adolezca de retroactividad.

Opinión del Maestro Ignacio Burgoa.-- Siguiendo con la tesis de -- Paul Rubier consistente en distinguir los hechos pasados de los que es-- tán en curso y de los futuros, el Maestro Burgoa sostiene que es cierto que sobre los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una -- ley, no pueden ni deben ser regidos por una que surja posteriormente, -- sino por la que hubiera estado en vigor al momento de realizarse. Respec-- to a los hechos pasados, como los futuros, no se da ningún problema de -- retroactividad porque en ellos no se da ningún conflicto de leyes, pues queda perfectamente definido si es la ley antigua o la actual la que de-- be aplicarse en cada caso. El problema de la retroactividad se da en re-- lación a hechos que no se consuman en un sólo momento, sino que se reali-- zan en un momento dado durante el cual puede estar en vigor una ley, y -- sus efectos o consecuencias jurídicas se prolongan en el tiempo, durante el cual la ley que los regía puede cambiar y, con ello, surgir el proble-- ma de determinar qué ley debe regirlos: la que imperaba en el momento de realizarse el hecho generador de esos derechos o consecuencias, o la que rija al momento de actualizarse las mismas.

Es claro que el acto causal debe ser regido por la norma en vigor al momento de efectuarse, sin que la nueva ley afecte su validez, y en -- cuanto a las consecuencias o efectos que de ese hecho surgen, debe hacer-- se una distinción para decidir qué ley es la aplicable:

A) Si las consecuencias existen únicamente en función del acto -- causal y no por virtud de otros hechos o actos, la ley aplicable será la que rija al acto que les da origen.

B) Si el efecto o consecuencia surge, no por el acto causal sino con motivo de una concausa distinta del acto causal, se debe aplicar la

nueva ley si dicha concausa se produce bajo su vigencia, pero si la concausa se da antes de que la nueva disposición entre en vigor, entonces - tendrá que regir la antigua ley.

Las teorías son muchas y variadas. Sin embargo, existen criterios unánimes y generalmente aceptados para decir que una ley es retroactiva:

1) Cuando se alteren condiciones, requisitos o elementos de existencia de un hecho o acto jurídico.

2) Cuando se alteren condiciones o requisitos de validez de un hecho o acto jurídico.

3) Cuando se afecten los derechos u obligaciones producidos ante la vigencia de una nueva ley, pero por efecto de hechos, actos o situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la misma, cuando para declararlos procedentes o improcedentes, se deba recurrir a la apreciación de la causa del objeto del contrato o materia afectada.

4) En los juicios ya iniciados hasta la fijación de la litis, - cuando la nueva ley declare inoponibles ciertas excepciones.

5) En los juicios en general, la retroactividad de las leyes del procedimiento se dará cuando se alteren las formas conforme a las cuales debe ser ejercido un derecho precedentemente adquirido y siempre -- que haya nacido del procedimiento mismo.

Por lo complejo de esta situación resulta difícil definir si - existe retroactividad o no, de una ley. Hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado un criterio vago e impreciso de la doctrina de los derechos adquiridos, al decir: "Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia -

es esencial". (34)

Nosotros estamos de acuerdo con el criterio externado por el Máximo Tribunal en su tesis, que dice: "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya, y, según los tratadistas, los derechos que se derivan directamente de un contrato, son derechos adquiridos".

Lo deseable sería que a cada caso concreto se adaptara la teoría que más se acercara al ideal de justicia y guiados por un criterio de equidad.

2) Artículo 14 Constitucional, párrafo primero.

Toda actividad humana se orienta hacia ciertos fines, es decir, encierra un sentido teleológico, y como el hombre solo convierte en meta de su obrar lo que le parece valioso, la actividad que se orienta hacia un fin lleva en sí misma un juicio de valiosidad de aquello a que aspira.

Así, vemos la relación entre fines y valores condicionando estos últimos a los primeros. De igual forma, en una sociedad organizada jurídicamente, el Derecho, como medio rector y ordenador de esa sociedad, tiene valores jurídicos que sirven de fundamento a los fines que le están encomendados realizar y pretende alcanzar.

Los valores, además de sustentar los fines, se constituyen en fundamento del deber de realizar esos fines en la medida que el cumplimiento se convierta en la meta del actuar.

(34) Tesis 162 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 160 del Apéndice - - 1975. Materia General. Apéndice al Tomo CXVIII.

Lo que vale debe ser por éso, porque vale; y como vale, tanto el hombre, a nivel individual como el Derecho como ordenamiento general, - están obligados a realizarlo, a hacer todo aquello que los lleve a la - consecución de ese fin valioso.

"El deber ser encierra la dirección hacia algo; el valor es este algo a que la dirección apunta". (35)

Dentro de los Valores Jurídicos Fundamentales, de los cuales depende la existencia de todo orden jurídico genuino, es que encontramos - a la Seguridad Jurídica que en forma magistral se ofrece a los gobernados en el artículo 14 Constitucional, párrafo primero, al establecer y - garantizar que no se podrán regir los actos, hechos, fenómenos y circunstan-  
tancias que tienen relevancia para el derecho, sino por las leyes vigentes, sin darles efecto retroactivo en perjuicio de las personas, sin regular actos que se hubieren efectuado antes de que esta disposición entrara en vigor de acuerdo a los requisitos constitucionales señalados al efecto, con lo cual y en forma definitiva se consagra, aunado al resto - del orden constitucional el Valor Jurídico Fundamental de la Seguridad - Jurídica, al estar en condiciones de saber con precisión qué ley nos será aplicada una vez que nos adecuemos a la hipótesis normativa. Y, sobre todo, el saber a qué atenernos, con la certeza de que no en cualquier momento se nos aplicará cualquier otra ley retroactivamente, cambiando y - afectando nuestra esfera jurídica y quedando al arbitrio y voluntad de - legisladores y órganos jurisdiccionales, estando en situación de inseguridad jurídica total.

(35) García Maynes, Eduardo. Filosofía del Derecho. - Ed. Porrúa. México, 1980. pág. 429.

3) La aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de personas:

".... Artículo 14 Constitucional: A ninguna ley se dará efecto - - retroactivo en perjuicio de persona alguna..." (36)

Así reza, textualmente el artículo 14 Constitucional, en el que - está consagrada la garantía de irretroactividad de las leyes en perjui-- cio de cualquier persona. Y por haberse plasmado ese principio en una ga rantía individual se ha establecido como el contenido de un derecho pú-- blico subjetivo, en virtud del cual, surgen obligaciones para el Estado, obligaciones consistentes en un no hacer de las autoridades estatales. - Ese no hacer conlleva el impedimento que tiene toda autoridad de aplicar una ley sobre hechos que se dieron antes de que ésta entrara en vigor, - prohibición que comprende, no sólo a las autoridades que aplican las le- yes, sino a las que las expiden también; y esto resulta lógico, porque - si la no retroactividad de la ley constituye una garantía individual; -- si los legisladores expidieran una ley retroactiva, las autoridades en- cargadas de aplicarla no estarían haciéndolo con efecto retroactivo ya - que esa sería una ley vigente, pero el efecto sería el mismo, afectando y, o modificando derechos ya adquiridos con anterioridad.

Como la Constitución dice que una ley no se puede aplicar retroac tivamente si con ésto se causa perjuicio a cualquier persona, entonces - podemos pensar que si ese precepto lo interpretamos a contrario sensu, - si resultaría procedente y no estaríamos en contravención a lo estableci do por la Garantía de Irretroactividad; esto es, que si a una ley se le da efecto retroactivo pero no causa perjuicio a ninguna persona, no es -

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ed. Porrúa. México, 1986.

violatoria de la garantía individual a que nos estamos refiriendo. Por eso la importancia, en cuanto al problema de la retroactividad, es determinar cuando existe perjuicio para las personas, para asimismo, determinar si ha sido violatoria la aplicación de esa ley.



## C A P I T U L O     V

## EL AMPARO CONTRA LEYES:

I) CONCEPTO.- El ideal teórico del gobierno constitucional consiste en que la Ley Suprema no sea violada nunca, ni por error ni deliberadamente, ya que en ella se contienen todos los principios rectores de la organización y funcionamiento del Estado y los derechos y prerrogativas de los gobernados; pero esto sólo podría alcanzarse si fuera dable la creación de un Poder dotado de prudencia y sabiduría sobrehumanas, que estuviera sobre todos los Poderes y calificara sus actos antes de que produjeran efecto alguno, ya que el ideal es irrealizable; se aspira a llegar tan cerca de él como sea posible. La violación en sus varias formas tiene estados diversos, y puede recorrer una escala desde la simple determinación general que no afecta a un individuo señalado, hasta la consumación completa del acto irreparable, violaciones éstas que son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos. Cuando los males son reparables, éstos disminuyen aunque no desaparecen. Sin embargo, es consolador para los ciudadanos saber que cuentan con medio eficaces de defensa.

Si fuera dable un estado utópico en el que se respetara el régimen constitucional, por los Poderes creados por él, sería innecesaria la existencia de medios jurídicos tendientes a obtener ese respeto, pues no se violaría ni se infringiría, ni la Ley Fundamental, ni el orden por ella establecido; pero la realidad dista mucho de tal utopía y se dan violaciones y arbitrariedades contra la Ley Suprema, contrariando en mucho, el ideal teórico de pretender que la sola existencia de una Ley Suprema implantería un efectivo régimen estatal de legalidad; y surge entonces, de manera imprescindible, la necesidad del nacimiento de medios legales para

hacer prevalecer la Constitución, agregando a los meros derechos declarados el derecho de garantía o garantizado. Porque no basta saber y conocer que se tienen determinados derechos, si estos pueden ser vulnerados o violados impunemente, sin contar con medios eficaces para hacerlos respetar por las autoridades estatales.

El Juicio Constitucional merece los elogios que se le prodigan como institución práctica que mantiene la supremacía de la Constitución y protege al individuo en el goce de los derechos que de ella se derivan. El mérito del juicio está en que obra, por así decirlo, imposibilitando todo exceso funcional; la necesidad de un procedimiento del orden jurídico que se inicie por virtud de un derecho personal invocado, a la vez que circunscribe al Poder Judicial Federal dentro de las funciones que le son propias, le concede, sin restricciones, toda la amplitud que en sus funciones puede alcanzar.

Si el Poder Judicial Federal pudiera actuar por su iniciativa, tendría la facultad de revisar las leyes del Legislativo y se rompería el equilibrio que conserva la separación de funciones. Si el Judicial pudiese examinar la constitucionalidad y validez de las leyes sin forma de juicio, la acción de los otros Poderes le estaría subordinada, y sólo existiría un Poder prácticamente. Pero cuando la intervención de la justicia depende de una parte legítima y tiene que ir por el camino de las formas judiciales, resolviendo sobre el derecho personal de que se trate en casos específicos, su autoridad es plena.

En los albores del Juicio Constitucional el mantener la supremacía de la Constitución se refería únicamente a los actos emanados de la autoridad a la que se consideraba como depositaria de la función ejecutiva --

o administrativa. Pero si los principios que son buenos para impedir las violaciones determinadas por la autoridad ejecutiva no lo fueran también para detener la acción legislativa inconstitucional, esto implicaría que los principios son falsos y que debe buscarse otra teoría.

Mas tarde se fueron ensanchando los alcances del juicio constitucional hasta comprender a las mismas autoridades legislativas cuando -- emitían leyes violatorias de la Constitución. ¿Pero existían realmente -- razonamientos sólidos para exceptuar los actos del Poder Legislativo del alcance del Juicio Constitucional?

Las ideas democráticas sublimadas al fuego de las revoluciones, -- idealizaron al Poder Legislativo para idealizar al pueblo y ponerlo en -- contra del Ejecutivo, que representaba al Monarca Absoluto, residuos de -- cuyas ideas afloran en el pensamiento actual y producen convicciones -- inconscientes.

El Poder Legislativo no es un Poder Absoluto y la teoría no puede hacer distinción entre los Poderes del Estado, porque todos ejercen funciones necesarias para la vida de la nación, funciones que ejercen y desempeñan por virtud de la Ley Fundamental. Todos los actos emanados de -- los Poderes de la Unión son igualmente intangibles y ninguno se puede atacar sino por los medios que la Constitución autorice para poner a prueba su legitimidad, pero todos los actos de los Poderes se pueden combatir, excepción hecha de los casos que por disposición jurisprudencial, -- tratándose de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de -- los Tribunales Colegiados de Circuito, se hace inoperante e improcedente el juicio constitucional.

Asimismo, contra cualquier acto de autoridad, el Juicio de Amparo

contra Leyes, sólo puede iniciarse a petición de la parte agraviada; y sólo se considera parte agraviada al individuo o persona moral a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución. Porque si a la autoridad legislativa le fuera permitido expedir normas legales sin control, freno ni adecuación a un Ordenamiento Supremo, se caería en un despotismo sin control, mismo que estaría en posibilidad de eliminar todo el régimen constitucional al no tener que respetarlo, terminando así, con el orden jurídico establecido por la Constitución y dejando el orden, la paz, la seguridad jurídica y la vida misma de la nación al arbitrio y capricho de las autoridades legislativas con un poder irrefrenable al no haber un Poder al cual sujetarse y por el cual limitarse, y agraviada por el cambiante elemento humano encargado del desempeño de tal labor de desestabilización y arbitrariedad social en perjuicio de individuos y Estado por igual.

La Constitución debe estar a salvo de todo acto atentatorio contra ella, provenga de la autoridad que sea; debe estar a salvo de cualquier acto de autoridad que la contravenga, sin importar si es administrativa, legislativa o judicial.

Así pues, el amparo contra leyes es el medio jurídico eficaz, es el medio de protección jurídica con que cuentan los individuos en contra de los actos del Poder Legislativo que los afecten o vulneren en los derechos que la constitución les concede. Es el sistema de protección al régimen jurídico supremo y fundamental del Estado, por la expedición y, o aplicación de leyes que vayan en contra de lo establecido por la Ley Suprema, o cuando la pretendan sobrepasar en sus alcances y transgredir el orden constitucional. El objeto es mantener la supremacía de la Constitución para preservar la vida del régimen.

"... El poder del pueblo debe estar por encima de los otros dos - (Legislativo y Ejecutivo) y que, cuando sea expresada la voluntad de la legislatura en sus leyes y en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, la última, no la primera, será obedecida por los jueces". (37)

El Juicio de Amparo, como medio jurídico de control constitucional, amplía su teleología al incorporársele el control de la legalidad por los artículos 14 y 16 Constitucionales en los que se da el rango de garantía constitucional al principio de legalidad, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 103 Constitucional, que a la letra dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por las leyes o actos de la autoridad que violen -- las garantías individuales". En los párrafos II, III y IV del artículo 14 Constitucional encontramos plasmada la garantía de legalidad, por -- virtud de la cual todos los gobernados pueden gozar de un status de seguridad jurídica en un marco de confianza en el Estado, en sus instituciones y principios, al darle rango constitucional a la aplicación de -- la ley y elevarla a nivel de garantía constitucional. Así, por ejemplo, en el párrafo II del citado precepto, se establece y garantiza, como -- requisito sine qua non, que, para que un ciudadano pueda ser privado de la vida, libertad, posesiones o derechos, debe ser a través de juicio -- seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se sigan -- las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual manera, el artículo 14 constitucional, párrafo III, señala, como garantía, la exacta aplicación de la ley en materia penal, con lo cual se prohíbe: la aplicación de penas que no estén decretadas por una ley que no sea exactamente aplicable al delito de que se trata e impone penas por analogía o aún por mayoría de razón. Y, en el IV párrafo del mismo precepto constitucional, se establece también, la garantía de legalidad en relación a asuntos de orden civil, al señalar que en todo juicio civil, la sentencia definitiva se debe adecuar a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo en caso de que exista una laguna legal, entonces la sentencia se fundará en los principios generales del derecho, pero esto sólo como una excepción a la regla, pues, en términos generales, la sentencia se fundará en la ley, ya sea que se tome en su forma literal o apego estricto a la letra, o bien, que se le dé una interpretación jurídica.

Asimismo, el artículo 16 Constitucional contribuye a la ampliación teleológica del Juicio de Amparo, al decir en su primera parte: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente -- que funde y motive la causa legal del procedimiento". Su alcance es mucho mayor que el del artículo 14 Constitucional, pues a través de los conceptos de causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación se establece una clara garantía de legalidad oponible a cualquier autoridad que la viole en perjuicio de cualquier gobernado, actos violatorios que se hacen consistir en una mera molestia y no en una privación como sucede en el artículo 14 constitucional. Con esto, el Juicio de Amparo asume la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, a la vez que conserva su carácter de medio de control de la Constitución, -- por lo que, lejos de desvirtuarse, se ha complementado y perfeccionado,

al lograr reunir en un solo procedimiento todos los medios con que pueden contar los gobernados para defenderse de cualquier acto de autoridad.

Siempre la fuente esencial y primaria para dictar sentencias civiles, en los juicios de ese orden, así como para que las autoridades efectúen cualquier acto de molestia contra los gobernados es la ley, - situación ésta que, gracias al juicio de amparo, le otorga al gobernado un régimen de protección y seguridad invaluable. más aún en los ru dos tiempos en que vivimos, en los que, en naciones enteras prevalece la anarquía, el despotismo y la tiranía de civiles o militares, violando agresivamente los derechos humanos, naciones menos afortunadas que la nuestra, en las que, por no contar con un Régimen Jurídico Constitucional al que sigan respetando y que se siga imponiendo a través de me dios jurídicos eficaces, sufren y se degradan como nación y como comunidad humana, quedando al arbitrio de intereses económicos y políticos varios.

El implantar un Régimen Constitucional que prometa una mejor calidad de vida en comunidad, el buscar medios para garantizar y hacer realidad esta premisa, y, en general, el procurar mejores condiciones de vida, tanto individual como colectiva, el avanzar y caminar, el pro yectarse y mejorar, es connatural al ser humano; por ello, una vez establecida la Ley Suprema y comprobado que no basta con tenerla, sino - que hay que hacerla respetar, surge imperiosamente la necesidad de im plementar medidas eficaces que preserven y conserven la eficacia de la Constitución, para que el ideal humano de superación y progreso de la vida en comunidad, sea una satisfactoria realidad.

2) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LAS REFORMAS DE LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Hemos dicho que el Juicio de Amparo es uno de los medios jurídicos para proteger la Constitución y preservar el orden por la Ley Fundamental establecido, pero no es el único que se ha dado en el devenir de la historia. En general, podemos citar dos sistemas de control: -- uno, ejercido por el Órgano político y, otro, por Órgano jurisdiccional.

a) El control de constitucionalidad ejercido por Órgano político.

En él generalmente existen cuatro Poderes, es decir, un cuarto Poder, aparte de los tres Poderes clásicos del Estado, al cual se le encomienda el control, o bien, se encarga este -- control a uno de los tres Poderes ya establecidos. Este medio de control, por Órgano político, se caracteriza porque -- la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley la hacen las mismas autoridades contra las responsables y consiste en un estudio que hace el Poder controlador para determinar si existe la inconstitucionalidad o no, se limita a eso, a un mero estudio que hace el Órgano encargado de ello, y no se entabla una contienda entre el Órgano peticionario y la autoridad transgresora de la Constitución; y, por no ser un procedimiento contencioso, la declaración o resolución pronunciada no reviste el carácter de sentencia. De los inconvenientes o desventajas que este sistema de control constitucional por Órgano político acarrea al orden ju-



rídico, es que crea una serie de fricciones y conflictos entre las autoridades del Estado, que son las que propiamente se enfrentan, originando un desquiciamiento del orden legal y desequilibrio entre los Poderes del Estado.

b) Control de la Constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional.

Es al tipo de control que pertenece el Juicio de Amparo. Evita el enfrentamiento entre las autoridades y el consecuente desequilibrio entre los Poderes, pues en él, el encargado de ejercer el control es el órgano jurisdiccional y a petición de persona física o moral afectada por la violación de la -- Constitución, en lugar de que sean las autoridades a quienes corresponda la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto. Asimismo, las partes que intervienen en juicio seguido ante el órgano jurisdiccional de control, son el gobernado -- agraviado y la autoridad responsable del acto o ley violatorios de la Constitución. Otra de las ventajas de este tipo -- de control es, que las sentencias dictadas en el juicio por -- tener efectos relativos de cosa juzgada, elimina la perjudicial declaración absoluta que hace el sistema de control por -- órgano político, dejando a salvo la reputación y prestigio -- de la autoridad cuyo acto se declara inconstitucional, al no darle efecto erga-omnes.

Una vez habiendo mencionado en forma muy sucinta el tipo de control constitucional al que pertenece el juicio de amparo, y algunas -- de las ventajas que este sistema de control representa, hemos de ha-- cer referencia a la procedencia del Juicio de Amparo, en general, pa-- ra llegar a definir la procedencia del juicio por la aplicación de --

algunas de las últimas reformas en materia de arrendamiento, que es - el tema que nos ocupa. Al decir del maestro Burgoa Orihuela, la proce - dencia del juicio la podemos dividir en dos: procedencia subjetiva -- y procedencia objetiva.

La procedencia subjetiva se vincula inseparablemente de la idea de gobernado, comprendiendo a personas físicas, o morales, de derecho privado y social, y organismos descentralizados. Aunque el Juicio de Amparo surgió originariamente como medio protector de los derechos -- del hombre, ya hemos comentado que su teleología se ha ampliado, y al considerar tanto al individuo como a las diversas entidades, se ha am - pliado su procedencia subjetiva. De esta forma el sujeto que puede -- promoverlo es cualquier gobernado. Lo mismo que contra cualquier acto de autoridad el juicio de amparo no puede iniciarse sino a petición - de parte legítima, de parte a quien la ley o acto agravia, y sólo es parte agraviada el gobernado a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución.

La procedencia objetiva consiste en determinar contra qué o con motivo de qué se puede promover el Juicio de Amparo; y la respuesta - es que, en general, contra todo acto de autoridad violatorio de la -- Constitución, o de la legislación secundaria en general. Como cual--- quier otro juicio, la primera cuestión que se presenta es la de la -- personalidad del actor, aunada al derecho que tiene para reclamar a - través del Juicio Constitucional, una violación a sus garantías indi- viduales; si la personalidad se justifica, el juicio es procedente. - La acción nace cuando la violación se comete, por lo que, en el caso del juicio de amparo contra leyes, la cuestión se reduce a saber cuán - do se dice cometida la violación por la ley, en los casos de lesión -

a un derecho de un gobernado.

Según opinión de Lozano, sustentada por Vallarta, el amparo era impropio contra leyes en sí mismas consideradas, pues para originar la procedencia, siempre se requería de un acto de autoridad por el cual se aplicarían las leyes, con lo cual el amparo contra leyes debía reputarse en cuanto a su procedencia como medio jurídico de impugnación sólo de los actos aplicativos y no de las leyes como tales. -- Los mencionados autores basaban su opinión en la idea de que el hecho de que el amparo fuera procedente contra leyes no aplicadas en un acto concreto de autoridad, sino consideradas en sí mismas, y que la sentencia judicial protegiera al ofendido contra una disposición legal en sí misma considerada, implicaba la facultad derogatoria de un acto legislativo que sólo correspondía al Poder del Estado correspondiente. Este razonamiento resulta un error evidente, pues el que la jurisdicción declare en un caso particular, con exclusión de otros, que una ley en sí misma considerada, viola las garantías individuales o produce una alteración al régimen federal, no significa la derogación de dicha ley, puesto que este acto nunca es, por esencia concreto, particular, individual, sino que se define como aquel que deja sin efecto, sin valor, sin obligatoriedad jurídica general y abstracta una disposición legal, acto que, por tanto, también es materialmente legislativo, al igual que la ley que implica su materia. Son dos conceptos totalmente distintos la inaplicabilidad de la ley al caso particular de que se trate, y su derogación o abrogación que sólo compete al órgano al que la Constitución otorga la facultad legislativa.

Si la sentencia de amparo contra ley, en sí misma considerada, fuera erga- omnes; si tuviera efectos de invalidación jurídica general

de una disposición legal contrariamente a lo preceptuado en el artículo 103 Constitucional, la jurisdicción invadiría la esfera de competencia constitucional de la legislación produciéndose un desequilibrio entre los Poderes del Estado. En cambio, bajo el principio de la relatividad de la cosa juzgada, sólo se invalida el caso concreto; con lo que se conserva potencialmente la obligatoriedad jurídica de esa ley para los casos no sometidos a las autoridades jurisdiccionales, evitándose con ésto, el desequilibrio por la invasión de los Poderes Constitucionales.

Según Rabasa, el juicio de amparo contra leyes, en sí mismas consideradas, es procedente con fundamento en el artículo 103 Constitucional, cuando las garantías individuales se violan por una ley o cuando se violan por un acto, y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional entre la Federación y los Estados. - Si sólo fuera procedente el amparo contra leyes cuando se ha llegado con ellas a actos de ejecución, la palabra leyes del citado artículo Constitucional estaría ociosa e inútilmente incluida en la Constitución, y el amparo sería no contra las leyes, sino contra los actos de las autoridades ejecutoras, encargadas de aplicarlas, y, por lo tanto todos los casos de posibles amparos estarían comprendidos con sólo haber incluido o mencionado la palabra actos. Asimismo, el artículo 107 Constitucional necesitaría de la supresión de la palabra ley y, al decir que la sentencia en el juicio de amparo será tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el amparo sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motiva, no tendrían porqué mencionar y hacer distinción entre actos y leyes que motivan al juicio de amparo, si no fuera porque el mismo es proceden-

te contra leyes en sí mismas consideradas, o con independencia, y sin requerir de un acto de autoridad concreto por el cual se ejecuten o apliquen.

Según el mismo Rabasa la cuestión es lisa y llana. En el juicio de amparo, al igual que en cualquier otro juicio, la primera cuestión por resolver es la referente a la acción. ¿Quién puede tener acción para promover un juicio de amparo contra una ley? Y la respuesta se impone: A quien la ley agravia en un derecho surgido de la Constitución. Y, ¿cuándo se dice cometida por la ley la violación en los casos de lesión a las garantías constitucionales? Desde el momento en que, por la promulgación, el acto legislativo toma fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse. En general, toda violación se comete por el solo hecho de determinarla. Basta rechazar esta afirmación para no poder encontrar ya no la violación, sino el acto material que la consuma. Entonces, ningún funcionario violaría nunca la Constitución si el agravio sólo se hallara en la ejecución del hecho material que ultraja un derecho; de modo que sólo contra el instrumento ejecutor podría invocarse la Constitución infringida.

Una ley, lo mismo que el reglamento, la sentencia del juez, la resolución administrativa o la ordenanza municipal, es un acto y mandamiento: Todos tienen el carácter común de simples determinaciones emanadas de autoridad, y en cuanto a esa calidad común, lo que se diga de uno corresponde a todos; ninguno es ejecución material, pero todos son órdenes de ejecución puestas en manos de agentes más o menos inmediatos que no pueden dejar de cumplirlas.

Al decir del maestro Burgoa Orihuela, la procedencia del -- juicio la podemos ver dividida en dos: procedencia subjetiva y procedencia objetiva.

La procedencia subjetiva se vincula inseparablemente de la - idea de gobernado, comprendiendo a personas físicas o morales, de derecho privado y social y a organismos descentralizados. Aunque el Juicio de Amparo surgió originariamente como medio protector de los derechos del hombre, ya hemos comentado que su teleología se ha ampliado, y al considerar tanto al individuo como a las diversas entidades, se ha ampliado su procedencia subjetiva. De esta forma, el sujeto que -- puede promoverlo es cualquier gobernado. Lo mismo que contra cualquier acto de autoridad el juicio de amparo no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, de parte de quien la ley o acto agravia, y sólo es parte agraviada el gobernado a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución, con la salvedad del menor de edad y del que se encuentra privado de su libertad personal, fuera de procedimiento judicial e incomunicado, en cuyos casos, la procedencia objetiva - se refiere a contra qué, o con motivo de qué, se puede promover el -- juicio de amparo, y la respuesta es que, en general, procede contra - todo acto de autoridad violatorio de la Constitución, o de la legislación secundaria en general. Como cualquier otro juicio, la primera -- cuestión que se presenta es la de la personalidad del actor, aunada - al derecho que tiene para reclamar a través del juicio constitucional una violación a sus garantías individuales: si la personalidad se justifica, el juicio es procedente. La acción nace cuando la violación - se comete, por lo que, en el caso de juicio de amparo contra leyes, - la cuestión se reduce a saber cuándo se dice cometida la violación por

la ley, en los casos de lesión a un derecho de un gobernado.

Según opinión de Lozano y sustentada por Vallarta, el amparo era improcedente contra leyes en sí mismas consideradas, pues, para provocar la procedencia siempre se requería un acto de autoridad por el -- cual se aplicarían las leyes, con lo cual el amparo contra leyes debía reputarse, en cuanto a su procedencia, como medio jurídico de impugnación sólo de los actos aplicativos y no de las leyes como tales. Los -- mencionados autores basaban su opinión en la idea de que el hecho de -- que el amparo fuera procedente contra leyes no aplicadas en un acto -- concreto de autoridad sino consideradas en sí mismas y que la sentencia judicial protegiera al ofendido contra una disposición legal en sí misma considerada, implicaba la facultad derogatoria de un acto legislativo que sólo correspondía al poder del estado respectivo. Este razonamiento resulta un error evidente, pues el que la jurisdicción declare en un caso particular, con exclusión de otros, que una ley en sí -- misma considerada, viola las garantías individuales o produce una alteración al régimen federal, no significa la derogación de dicha ley, -- puesto que este acto nunca es, por esencia concreto, particular, individual, sino que se define como aquel que deja sin efecto, sin valor, -- sin obligatoriedad jurídica general y abstracta una disposición legal, acto que, por tanto, también es materialmente legislativo al igual que la ley que implica su materia. Son dos conceptos totalmente distintos la inaplicabilidad de la ley al caso particular de que se trate, y su derogación o abrogación que solo compete al órgano al que la Constitución inviste con la facultad legislativa. Si la sentencia de amparo -- contra ley, en sí misma considerada, fuera con efectos erga-omnes, si tuviera efectos de invalidación jurídica general de una disposición le

gal, contrariamente a lo preceptuado en el artículo 103 constitucional, la jurisdicción invadiría la esfera de competencia constitucional de la legislación produciéndose un desequilibrio entre los poderes del estado. En cambio, bajo el principio de la relatividad de la cosa juzgada sólo se invalida el caso concreto, con lo que se conserva potencialmente la obligatoriedad jurídica de esa ley para los casos no sometidos a las autoridades jurisdiccionales, evitándose, con esto, el desequilibrio por la invasión de los Poderes Constitucionales.

Según Rabasa el juicio de amparo contra leyes, en sí mismas consideradas, es procedente con fundamento en el artículo 103 Constitucional cuando las garantías individuales se violan por una ley, o cuando se violan por un acto, y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional entre la Federación y los Estados. Si sólo fuera procedente el amparo contra leyes cuando se ha llegado con ellas a actos de ejecución, la palabra leyes del citado artículo constitucional estaría ociosa e inútilmente incluida en la Constitución, y el amparo sería no contra las leyes sino contra los actos de las autoridades ejecutoras, encargadas de aplicarlas, y, por lo tanto, todos los casos de posibles amparos estarían comprendidos con sólo haber incluido o mencionado la palabra actos. Asimismo, el artículo 107 Constitucional necesitaría de la supresión de la palabra ley y al decir que la sentencia en el juicio de amparo será tal que sólo se ocupe de los individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el amparo sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motiva, no tendría porqué mencionar y hacer distinción entre actos y leyes que motivan al juicio de amparo si no fuera porque el mismo es procedente contra leyes en sí mismas consideradas y con independencia y sin requerir de un acto de -



autoridad concreto por el cual se ejecuten o apliquen.

Según el mismo Rabasa, la cuestión es lisa y llana: en el juicio de amparo, al igual que en cualquier otro juicio, la primera cuestión por resolver es la referente a la acción: ¿Quién puede tener acción para promover un juicio de amparo contra una ley? Y la respuesta se impone: "A quien la ley agravia en un derecho surgido de la - - Constitución". ¿Y cuando se dice cometida por la ley la violación en los casos de lesión a las garantías constitucionales? Desde el momento que por la promulgación el acto legislativo toma fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse. En general, toda violación se comete por el sólo hecho de determinarla. Basta rechazar esta afirmación para no poder encontrar ya la violación sino en el acto material que la consuma; entonces, ningún funcionario violaría nunca la Constitución si el agravio solo se hallara en la ejecución del hecho material que ultraja un derecho; de modo que solo contra el instrumento - ejecutor podría invocarse la Constitución infringida.

Una ley, lo mismo que el reglamento, la sentencia del juez, la resolución administrativa o la ordenanza municipal, es un acto y mandamiento; todos tienen el carácter común de simples determinaciones emanadas de autoridad; y en cuanto a esa calidad común, lo que se diga de uno corresponde a todos; ninguno es ejecución material pero todos son órdenes de ejecución puestas en manos de agentes más o menos inmediatos que no pueden dejar de cumplirlas.

Ahora bien, ¿Quién tiene acción para poder interponer el Juicio de Amparo por la aplicación retroactiva de la ley, de las adiciones y reformas en materia de arrendamiento? Nosotros consideramos que, en términos generales, es el arrendador quien puede interponerlo o quien

puede ubicarse en la necesidad de hacer valer el Amparo en su beneficio, ya que las reformas y adiciones de Siete de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en materia de arrendamiento, es a éste a quien mas vulneran en su esfera de derechos. Pero para poder llegar a esta respuesta debemos hacer previas consideraciones; entre ellas y de manera primordial, debemos definir si ha habido retroactividad o no y si ésta ha sido en perjuicio de alguna persona, para entonces decidir si es procedente el Juicio de Amparo por la violación a la - garantía individual de no retroactividad de la ley en perjuicio de - personas, consagrada por el artículo 14 constitucional, en su primer párrafo.

Hemos dicho en el Capítulo anterior que en torno a la retroactividad, dada la complejidad del problema, han surgido diversidad de teorías que tratan de desentrañarlo, a algunas de las cuales nos referiremos en torno a la procedencia del Juicio de Amparo por la aplicación retroactiva de las adiciones y reformas en perjuicio del - - arrendador.

En la práctica jurídica, las situaciones de derecho no son simples, no se realizan y se consuman en un momento determinado, sino - que, por el contrario, las más de las veces, aunque sean instantáneas en su realización, producen efectos jurídicos hacia el futuro. Y dada esta circunstancia no resulta fácil decidir cuándo una ley se ha aplicado retroactivamente si durante el tiempo de realización del acto y la producción futura de sus efectos, se modifican, adicionan o reforman las disposiciones que regían esa situación generadora de los efectos a los cuales se les pretende aplicar las modificadas disposiciones si, con esta aplicación retroactiva, alguien resulta afec-

tado o perjudicado en su status de derechos, como es el caso de los - efectos producidos por el contrato de arrendamiento modificado en - - cuanto a su regulación por el Decreto de Siete de Febrero de mil novece cientos ochenta y cinco, como mas adelante analizaremos.

En forma por demás simplista, se podría decir que se le dan - - efectos retroactivos a las disposiciones creadas por el mencionado -- Decreto porque se pretenden aplicar y se aplican a situaciones surgi- das con anterioridad al inicio de su vigencia. Sin embargo, la situa- ción consiste precisamente en determinar si los efectos jurídicos na- cidos con motivo de los contratos de arrendamiento inmobiliario, celebr ados en fecha anterior al Siete de febrero de 1985, surgieron con - anterioridad al inicio de la vigencia del Decreto, o nacieron después; debe determinarse si realmente los efectos que los contratos de arrend damiento realizados antes de la fecha del Decreto surgen y nacen a la vida jurídica antes o después del inicio de la vigencia del Decreto - de adiciones y reformas en materia de arrendamiento inmobiliario; si tales efectos son, en realidad, situaciones surgidas antes o surgen a la vida jurídica con fecha posterior; por lo que la aplicación de las nuevas disposiciones sería perfectamente procedente y no violatoria - de los derechos del arrendador, que es a quien más afectan las refor- mas a las que ya hemos hecho referencia clara en el Capítulo Tercero- del presente trabajo. Resuelta la cuestión de si los efectos son si- tuaciones anteriores o posteriores al inicio de la vigencia del Decret o, la disyuntiva consiste en determinar qué ley se les debe aplicar a tales efectos, y entonces decidir si ha habido retroactividad o no, y si la ha habido, ha sido con o sin perjuicio del arrendador, y en- tonces decidir si ha habido retroactividad o no, si debían aplicarse las que regían antes del siete de febrero de 1985 o las nuevas dispo-

siciones surgidas con motivo del multicitado Decreto. Así planteado - el problema, teóricamente resulta fácil y demasiado simplista, puesto que así debería de ser de sencillo: si los efectos jurídicos de los - contratos de arrendamiento son situaciones nacidas antes del inicio - de la vigencia del Decreto de Reformas y Adiciones en materia de - - Arrendamiento Inmobiliario, deben ser regidos conforme a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal antes de la fecha del Decreto, antes del 7 de febrero de 1985; y si los efectos de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la casa habitación son situaciones surgidas después del inicio de la vigencia del - Decreto, entonces deberán ser reguladas conforme a lo que el mismo establece con las modificaciones, adiciones y reformas que se incluye - a la regulación civil del contrato a que aquí hacemos referencia.

Así las cosas, si resultara que los efectos jurídicos derivados del arrendamiento celebrado antes del 7 de febrero de 1985, son también anteriores, como el contrato que les da origen, entonces a éstos se les debe aplicar la regulación civil tal y como se encontraba antes de la fecha en que se modificara la misma. Pero, si aún siendo -- esos efectos como el contrato que les da origen, anteriores al Decreto y se les aplican las modificaciones y reformas, entonces a estas - disposiciones se les estará dando efectos retroactivos ya que estarán regulando situaciones jurídicas nacidas antes del inicio de su vigencia; y si dicha aplicación es en perjuicio o menoscabo del status jurídico de alguna persona, entonces la procedencia del Juicio de Amparo será definitiva.

Como hemos dicho, para decidir sobre la procedencia del amparo - por la aplicación retroactiva de las adiciones y reformas en materia

de arrendamiento inmobiliario, lo primero será precisamente decidir -- si ha habido aplicación retroactiva de la ley civil que regula ese -- contrato y, después, si ésta ha sido en perjuicio de alguna persona, para que se actualice la procedencia del Juicio de Amparo como medio controlador y protector de la esfera jurídica de los gobernados.

Definitivamente los efectos jurídicos o consecuencias jurí-- cas del contrato de arrendamiento, por no ser éste un acto jurídico -- que se consume en un sólo momento, por no ser un acto instantáneo, se proyectan en el tiempo y se actualizan en fechas posteriores a su realización, surgiendo así la posibilidad que planteamos y por la cual -- consideramos que procede el amparo, pues un contrato de arrendamiento celebrado antes del 7 de febrero de 1985 produce efectos jurídicos -- que se actualizan en fecha posterior a ésta; y entonces, al aplicársele las nuevas disposiciones se les está dando efectos retroactivos.

Por lo que se refiere a la retroactividad de la ley existen diversos criterios para definir si ha habido o no la aplicación retroac-- tiva; aunque no existe unificación al respecto, se han aportado bases para la solución del problema y a las cuales nos referiremos en forma sucinta y general.

- a) Según la Teoría Clásica, existe una diferencia capital para definir si ha habido retroactividad en la aplicación de la -- ley o no. Ya hemos dicho en el Capítulo IV, que la teoría -- clásica distingue entre derechos adquiridos y expectativas -- de derecho, mismas que son vulnerables y afectables porque -- se considera que tales expectativas no constituyen ni pasan a formar parte del status jurídico del individuo sino hasta que se actualizan. Por tanto, si en el momento en que efec--

tiva y realmente pasan a engrosar la esfera jurídica del gobernado, las leyes al respecto han cambiado, no se estarían aplicando a un hecho nacido antes de su vigencia, sino surgido y actualizado ya iniciada la misma; y, entonces, no habría retroactividad. En este sentido los efectos o consecuencias del contrato de arrendamiento, en tanto no se actualizan, se deberían considerar como meras expectativas de Derecho y, por lo mismo, afectables y vulnerables por los adicionados y reformados preceptos de arrendamiento inmobiliario, sin que a estas normas se les estuviera dando efecto retroactivo, ya que para la teoría clásica tales efectos no habrían nacido sino hasta que se actualizaran; y si dicha actualización surge en un momento posterior al inicio de la vigencia del Decreto de adiciones y reformas, aunque tales consecuencias y efectos hubieren surgido con motivo de un acto anterior a tal fecha, no se le estaría dando efecto retroactivo a la ley que los regula porque, como ya dijimos, para la teoría clásica, antes no existían jurídicamente tales efectos como derechos, sino que eran meras expectativas; y, entonces, no habría retroactividad. En cambio, en cuanto a los derechos adquiridos, la teoría clásica dice que nadie debe ser privado de los derechos que ya le son propios y que le eran reconocidos por la legislación anterior. En realidad, esta teoría no aporta mucha luz al problema, desde el momento que no señala un criterio para distinguir entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho, problema en que se basa la existencia de la retroactividad o no; sin embargo, si hemos de decidir si existe o -

no la aplicación retroactiva de la ley partiendo de esta teoría, nosotros consideramos que, en el caso de la aplicación -- del Decreto de 7 de Febrero de 1985 que modifica, adiciona y -- reforma el arrendamiento inmobiliario de finca urbana destinada a la casa habitación, a los efectos y consecuencias jurídicas nacidas por virtud del contrato celebrado en fecha anterior a la señalada, sí existe la retroactividad porque consideramos que tales consecuencias jurídicas derivadas del contrato, ya son derechos propios surgidos en favor de las partes, aunque su actualización sea posterior; porque de no ser así, ¿Cuáles -- eran los derechos que nacían para las partes contratantes en un arrendamiento inmobiliario celebrado antes de la fecha del Decreto? ¿Ningunos? ¿O los que más adelante el legislador se encargara de señalar? NO, los derechos y, o prerrogativas, así como -- sus obligaciones, eran y les eran propios ya como derechos adquiridos inherentes a la celebración del acto jurídico por el que -- se comprometían, todos y cada uno de los señalados por la legislación tal y como se encontraban en el momento mismo de efectuar su contrato y no aquellos que el legislador se encargara de incluir o cambiar más adelante, afectando en derechos y obligaciones por igual. Por tanto, existe la retroactividad, y como es en perjuicio del arrendador, como más adelante veremos, entonces SI procede el Juicio de Amparo.

- b) Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en -- tesis número 162 de la Compilación 1917-1965 y coincidente con -- la Teoría Clásica, para que una ley sea retroactiva se requiere que vuelva al pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo

ro de leyes anteriores; y, según los tratadistas, los derechos que se deriven directamente de un contrato, son derechos adquiridos, - razón por la cual las leyes creadas, adicionadas y modificadas por el Decreto al que nos estamos refiriendo, aplicadas a las conse-- cuencias del contrato de arrendamiento, resulta retroactivo, ya -- que éstas, por derivar directamente del contrato, constituyen ya - para las partes derechos adquiridos que no pueden ser vulnerados - por una ley posterior. Así pues, al existir la retroactividad, nue vamente bajo este criterio vuelve a ser procedente el Juicio de -- Amparo por la violación a la garantía de irretroactividad de la -- ley en perjuicio de alguna persona.

- c) Paul Rubier categóricamente afirma que si una ley posterior se - - aplica a hechos consumados, ésta será retroactiva, y que si se a-- aplica a actuaciones en curso, pero que están por darse, sí se po-- drá regir por la nueva norma sin que adolezca de retroactividad, - criterio con el que no estamos de acuerdo, pues, por una parte, -- coincidimos con el razonamiento de que los derechos adquiridos no- pueden ser vulnerados por leyes posteriores, y creemos que las con secuencias del contrato de arrendamiento son precisamente derechos adquiridos, porque esa es la naturaleza del arrendamiento, que por ser un contrato, genera el nacimiento de derechos y obligaciones a cargo de las partes; y, por otra parte, coincidimos con el crite-- rio que el Maestro Burgoa tiene al respecto.
- d) Según el maestro Ignacio Burgoa, los hechos que se consuman en un mismo momento deben ser regulados por las leyes que estén en vigor a la realización del mismo; y, si ya consumados, se les aplica una ley posterior, la retroactividad de ésta es evidente. En cuanto a



los actos que producen efectos posteriores, dice que el acto causal será regido por la norma en vigor al efectuarse y, en cuanto a sus consecuencias, cuando éstas derivan directamente del acto causal deberán ser regidas por las leyes vigentes al momento de la -- realización de éste, pero si la consecuencia no surge por el acto causal sino por motivo distinto, al que denomina concausa; si ésta se da cuando la regulación ha cambiado, tales consecuencias se deberán regir por las nuevas normas sin que éstas adolezcan de re---troactividad; pero si la concausa surge antes de la modificación a la ley, las consecuencias deberán ser regidas por la antigua ley, - pues de no ser así se les estaría dando efectos retroactivos a las disposiciones aplicadas.

Como dijimos, coincidimos con el Maestro Burgoa y así, consideramos que las consecuencias directas del contrato de arrendamiento celebrado antes del 7 de febrero de 1985, deben ser regidas por el Código Civil, como se encontraba hasta antes de esa fecha; así, por ejemplo, la temporalidad de tal contrato de arrendamiento no - deberá ser regulada por las nuevas normas sin que éstas adolezcan del vicio de la retroactividad y esto, por ser en perjuicio de un gobernado hace procedente el Juicio de Amparo. Y no puede ser de - otra forma ya que el contrato de arrendamiento, aunque hoy desvirtuado por las adiciones y reformas, era la fuente generadora de -- derechos y obligaciones claras, específicas y determinadas que nacían en forma directa e inmediata del acto que realizaban las partes, mismos que conocían y debían respetar y cumplir en sus térmi- nos, sin esperar la benignidad del legislador que viniera a cam---biar las condiciones del contrato, regulado éste por una legisla--ción precisa, determinada y existente en el momento de efectuarse el mismo; regulación que los gobernados involucrados debían cono--

cer y a la cual decidían sujetarse; pero si viene una ley con el poder de transgredir las disposiciones bajo las cuales las partes se comprometían, y cambia los términos del contrato en perjuicio de cualquiera de las partes (en este caso el arrendador), a pesar del argumento de que es en aras del interés público, violando la seguridad jurídica que ofrece al gobernado el saber a qué atenerse por saber qué regulación le será aplicada al comprometerse por un acto jurídico cualquiera, y en este caso concreto, al celebrar el arrendamiento, transgrede la seguridad jurídica del arrendador al violar la garantía que consagra la Constitución Federal de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y hace procedente el Juicio de Amparo.

Y al afirmar esto, no quiere decir que sustancialmente estemos en contra de las reformas y adiciones que en mucho pretendían solucionar los añejos y complicados problemas del arrendamiento de casas habitación, ubicando a los arrendatarios -clase tradicionalmente desprotegida- en una condición de pretendida igualdad frente a los arrendadores, pero sí sostenemos que teórica y doctrinalmente tales reformas, al aplicarse a los contratos celebrados antes de la fecha de éstas, son generadoras de la procedencia del Juicio de Amparo.

Aunque las teorías de la retroactividad son muchas y variadas, existen criterios generales y comúnmente aceptados para decir que una ley es retroactiva. Algunos de esos criterios sostienen:

Que una ley será retroactiva cuando vuelve al pasado y afecta o altera las condiciones, requisitos o elementos de existencia

de un hecho o un acto jurídico. Y el arrendamiento, por ser un -- contrato, se encuadra dentro de los actos jurídicos, actos del hombre que el Derecho regula y les da relevancia haciendo surgir de -- ellos consecuencias que las partes conocen y buscan. El arrendamiento, tradicionalmente, por naturaleza propia, por ser contrato, era el acuerdo de voluntades que creaba y modificaba derechos y -- obligaciones para arrendador y arrendatario. Pero los 11 artículos que el Decreto de Adiciones y Reformas al Capítulo IV, Título VI -- de la 2a. parte del Libro IV, del Código Civil, asigna una firme y nueva ubicación al régimen de arrendamientos habitacionales urbanos, anteriormente regidos por el principio privatista de autonomía de la voluntad, al proclamar en el artículo 2448 que las disposiciones de ese Capítulo son de orden público, de interés social e irrenunciables, por lo que cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no puesta; y, ubicándolos dentro del Derecho Social, -- con lo que el Código Civil deja de ser el cuerpo normativo por excelencia de las relaciones de Derecho Privado para hacerlo revestir de un carácter mixto en lo contractual y alterando a los contratos celebrados antes de la fecha del Decreto en el elemento de existencia, tan importante y definitivo, como es el consentimiento, pues en beneficio de los arrendatarios la vigencia de tales -- contratos no será menor de un año y prorrogable a voluntad y solicitud exclusiva de éstos hasta por dos años, desapareciendo en ese momento la voluntad del arrendador, y, con ello, no habiendo acuerdo de voluntades, no existe el consentimiento y, sin éste, como -- elemento de existencia del acto jurídico celebrado antes del 7 de Febrero de 1985 al aplicársele una ley posterior que lo modifica -- en cuanto al consentimiento, se estará aplicando retroactivamente,

según el criterio externado y comúnmente aceptado y, por ser en perjuicio o menoscabo directo del status jurídico del arrendador, surge indubitadamente la acción de amparo a favor de éste por -- ser a quien afecta esa aplicación retroactiva de las nuevas disposiciones, disposiciones que son retroactivas porque vuelven al -- pasado y alteran o modifican elementos de existencia del contrato que regulan y alteran el consentimiento, o, para mejor decir, lo hacen desaparecer, porque al no haber acuerdo de voluntades entre arrendador y arrendatario no existe el consentimiento, y siendo -- elemento de existencia del contrato de arrendamiento, ¿Por virtud de qué puede un arrendador ser privado hasta por dos años de un -- inmueble, sino por la aplicación retroactiva de una ley que, si -- bien de interés público e interés social, lo afecta y perjudica, por lo que definitivamente puede y debe interponerse un Juicio -- de Amparo a su favor.

3) CONCEPTOS DE VIOLACION:

Como en este caso, cuando con fundamento en el artículo primero fracción primera de la Ley de Amparo, el Juicio de Garantías tenga -- por objeto resolver una controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. La demanda deberá con tener según el artículo 116 del ordenamiento citado, además del nombre y domicilio tanto del quejoso y de quien promueve en su nombre, como del -- tercero perjudicado; las autoridades responsables, la ley o acto que de cada autoridad se reclame y los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso considere violada, así como el concepto o conceptos de las violaciones. Respecto a este último punto, -- que es al que nos referiremos, en la práctica jurídica a menudo se con-- funden los conceptos de violación con los agravios. Estos, los agravios, implican la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, considerado éste como cualquier -- afectación cometida a una persona en su esfera jurídica; pero además de que existan el daño o perjuicio en la esfera jurídica de una persona, -- para que se constituya el agravio jurídicamente hablando se requiere que el daño o perjuicio sean producidos en determinada forma, que sean oca-- sionados por una autoridad al violar una garantía individual. Es decir, -- que existan el daño o perjuicio, pero mediante la violación a las garan-- tías individuales, según lo establece el artículo 103 fracción I de la -- Ley de Amparo, que es el caso al que nos estamos refiriendo, o cuando se invaden las esferas de competencia federal o local, según las otras dos-- fracciones del mismo precepto. "Los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales". (

El agravio además, para ser generador del Juicio de Amparo, - debe ser: a) Personal; debe afectar a una persona determinada, concreta, específica. b) Directo. Es decir que el daño o perjuicio que cause a la persona especificada, debe ser de realización ya sea presente, pasada o futura, pero irminente.

En cambio, los conceptos de violación a que hace referencia - la fracción V del Artículo 116 de la Ley de Amparo, vienen a ser los -- razonamientos lógico-jurídicos, de carácter silogístico, demostrativos- de que el acto reclamado crea un estado de hecho contrario a una garantía individual.

El concepto de violación es por ende la demostración lógico-jurídica del agravio, silogismo cuya premisa mayor la constituye la norma constitucional violada, causando un daño o un perjuicio directo o inminente a un individuo específico y determinado, a un gobernado en concreto; y en el caso que nos ocupa este gobernado específico y concreto, lo constituye todo arrendador a quien, habiendo celebrado un contrato de arrendamiento -fuente directa e inmediata de sus derechos y obligaciones como arrendador- en fecha anterior al Decreto de Adiciones y Reformas - en materia de Arrendamiento Inmobiliario de 7 de febrero de 1935 se le aplican estas nuevas disposiciones en forma retroactiva, violando en su perjuicio la Garantía Individual consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo primero, de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, causándole daños y perjuicios en forma directa e inminente, motivo por el - - cual, válidamente, se hace procedente el Juicio de Amparo.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Por propia naturaleza, el ser humano desde la más remota antigüedad busca asociarse y vivir en comunidad para hacer posible tanto la consecución de sus fines como la vida misma.
- 2.- En todo grupo humano aflora la tendencia natural del hombre hacia el poder, y es entonces que surge la necesidad de implantar un orden al cual sujetarse, así como fórmulas adecuadas para frenar la detentación de ese poder.
- 3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base y simiente del Estado Mexicano, Ley Fundamental que consagra las garantías del gobernado y otorga y limita las atribuciones y facultades de los órganos del Estado.
- 4.- Las garantías individuales o del gobernado son los derechos públicos subjetivos de las personas, oponibles ante la actividad arbitraria de las autoridades estatales y consagradas por la Constitución, mismas que se traducen en una relación jurídica entre gobernados y autoridades.
- 5.- Para que un acto de autoridad produzca válidamente sus efectos, y afecte válidamente la esfera jurídica del gobernado, es menester indispensable que observe y cumpla determinados requisitos, condiciones o modalidades, mismos que constituyen las garantías de seguridad jurídica.
- 6.- En un Estado como el mexicano, organizado constitucionalmente, existen, además de la Constitución, una variedad de ordenamientos tendientes a lograr la totalidad de la tutela de los bienes

jurídicos, entre los que encontramos la propiedad, por virtud de la cual puede surgir el arrendamiento.

- 7.- A partir del Decreto de adiciones y reformas en arrendamiento -- inmobiliario, el contrato de arrendamiento se desvirtúa como tal, abandonando el principio privatista de la autonomía de la voluntad, y rigiéndose desde entonces por disposiciones de orden público e interés social.
- 8.- El Juicio de Amparo es el medio jurídico eficaz para invalidar - los actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Constitución; y por virtud de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se constituye asimismo en el medio controlador de la legalidad.
- 9.- La garantía de irretroactividad de las leyes consagradas en el - primer párrafo del artículo 14 Constitucional prohíbe en forma - expresa que se apliquen leyes hacia el pasado en perjuicio de -- cualquier persona.
- 10.- El Juicio de Amparo contra leyes es procedente con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, y por ende tiene acción para interponerlo, toda persona a quien la ley agravia en un derecho surgido en la Constitución.
- 11.- Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y -- coincidente con la teoría clásica, para que una ley sea retroactiva se requiere que vuelva al pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores; y, según los tratadistas, los derechos que se deriven directamente de un contrato son derechos adquiridos.



- 12.- Las consecuencias directas del contrato de arrendamiento celebrado antes del 7 de febrero de 1985 son derechos adquiridos que -- deben ser regidos por el Código Civil como se encontraba hasta -- antes del Decreto de Adiciones, Modificaciones y Reformas en materia de Arrendamiento Inmobiliario, de esa fecha. Si dichas con secu encias se rigen por las mismas disposiciones, se estarán apli cando retroactivamente, y por ser en perjuicio del arrendador, -- se hace procedente el Juicio de Amparo.
- 13.- Una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado y afecta o altera las condiciones, requisitos o elementos de existencia de un acto jurídico.
- 14.- Las disposiciones del Decreto de Adiciones y Reformas en Materia de Arrendamiento Inmobiliario de 7 de Febrero de 1985, aplicadas a los contratos de arrendamiento celebrados antes de ésta fecha, son retroactivas porque los alteran en el requisito esencial: el consentimiento; y por ser en perjuicio del arrendador, hace procedente el Juicio de Amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) ALCONTA, Almancio.- "Garantías Constitucionales" Editorial Félix Lajouane.- Buenos Aires, 1981.
- 2) BURGOA Orihuela, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Ed. Porrúa' 15a. Edición. México, 1980.
- 3) BURGOA Orihuela, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Ed. - Porrúa, 15a. Edición. México, 1981.
- 4) CARRIO, Genaro R.- "Recurso de Amparo y Técnica Judicial".- Talleres Tipográficos Lucania. Buenos Aires, - 1920.
- 5) CARPIZO MacGregor, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917".- Ed. UNAM.- 3a. Edición. México, 1979.
- 6) CORTES, Francisco.- "El Juicio de Amparo".- Ed. Imp. Sec. de -- Fomentos.- México, 1908.
- 7) DE PINA Vara, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Ed. Porrúa. 3a. Edición.- México, 1976.
- 8) FERNANDEZ ALMAGRO, M.- "Orígenes del Régimen Constitucional en España" Editorial P. Labor.- Barcelona, 1976.
- 9) FERRERA, Agustín.- "Juicio de Amparo".- Editorial Publicaciones Ferrera.- México, 1932.
- 10) FIX Zamudio, Héctor.- "Evolución de la Justicia Constitucional. - Veinticinco Años de la Justicia Constitucio-- nal 1940-1965.
- 11) FLORIS Margadant, Guillermo.- "Introducción a la Historia Univer-- sal del Derecho" Editorial de la Universidad Veracruzana. Jalapa, Veracruz. México, 1974.
- 12) FLORIS Margadant, Guillermo.- "Derecho Romano".- Editorial Esfinge. México, 1978.
- 13) GARCIA Maynes, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa. 27a. Edición. México, 1977.
- 14) GARCIA Maynes, Eduardo.- "Filosofía del Derecho".- Editorial Po-- rrúa.- 3a. Edición.- México, 1980.

- 15) GAXIOLA F., Jorge.- "Mariano Otero".- Editorial Cultura.- México, 1937.
- 16) GONZALEZ Cosío, Arturo.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Dirección General de Publicaciones.- México, 1973.
- 17) JENNINGS W., Ivor.- "Régimen Constitucional Inglés".- Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1943.
- 18) LOPEZ Rosado, Felipe.- "El Régimen Constitucional Mexicano".- Editorial Porrúa.- México, 1965.
- 19) LOZANO Noriega, Francisco.- "Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos".- Editorial Luz. México, 1970.
- 20) MARTINEZ de Castro.- "Recurso de Amparo. Inteligencia del Artículo 14 de la Constitución Federal". Editorial- Impresiones de Fco. Díaz de León. México, - - 1879.
- 21) MEDINA Lima, Ignacio.- "Pasado y Presente de nuestro Proceso Civil" Colección Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República.- México, 1985.
- 22) MONTIEL y Duarte, Isidro.- "Garantías Individuales".- Editorial - Porrúa. México, 1972.
- 23) NORIEGA Cantú, Alfonso.- "Garantías Individuales".- Dirección General de Publicaciones. México, 1967.
- 24) NORIEGA Cantú, Alfonso.- "Lecciones de Amparo".- Editorial Porrúa. México, 1975.
- 25) ORANTES Romero León.- "El Juicio de Amparo".- Talleres Tipográficos Modelo. México, 1941.
- 26) POSADA, Adolfo.- "El Régimen Constitucional".- Editorial Librería - General de Victoriano Suárez. Madrid, 1930.
- 27) RABASA, Emilio.- "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional".- Ed. Porrúa. México, 1955.
- 28) SAYEC Heluc, Jorge.- "Introducción a la Historia Constitucional de México".- Editorial UNAM. México, 1978.
- 29) SIERRAALTA, Morris Dr.- "Recurso de Amparo y Habeas Corpus".- Ed. Jurídica de Venezuela.- Caracas 1961.

- 30) SEREA Rojas, Andrés.- "Ciencias Políticas".- Ed. Porrúa. México, - 1978.
- 31) TEJGA Ramírez, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano".- Editorial Porrúa.- México, 1980.- 17a. Edición.
- 32) ZAMORA y Valencia, Angel.- "Contratos Civiles".- Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1981
- 33) Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa. 55a. Edición. México, 1986.
- 34) "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".- Editorial Porrúa. 32a. Edición. México, 1986.
- 35) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".- Editorial Porrúa. 78a. Edición. México, 1986.
- 36) "Ley de Amparo".- Editorial Porrúa.- 47a. Edición. México, 1986.
- 37) "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".- Editorial -- Porrúa. 47a. Edición. México, 1986.